



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"ANALISIS JURIDICO DE LA INVERSION EXTRANJERA EN LOS GRUPOS FINANCIEROS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ALICIA ALONSO NIETO

ASESOR: LIC. MARIA GUADALUPE MELESIO GONZALEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PORQUE PARA TODAS LAS COSAS
HAY SAZON,
Y TODO LO QUE SE QUIERE
DEBAJO DEL CIELO
TIENE SU TIEMPO.**

ECLESIASTES 3:1

A TI

EL ALFA Y LA OMEGA

EL PRINCIPIO Y EL FIN

GRACIAS

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

A MIS PADRES:

ALICIA Y DANIEL

Gracias por el apoyo que me han brindado durante toda mi vida, y que ahora culmina con este triunfo, que no es sólo mío, sino también de USTEDES.

A MIS HERMANOS:

KOCÍO, ANGÉLICA Y DANIEL,

Porque siempre han estado cerca.

A LA LICENCIADA

MARÍA GUADALUPE MELESIO GONZÁLEZ

Por aceptar dirigirme el presente trabajo, por sus conocimientos consejos y apoyo, sin la cual no habría sido posible su realización.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por haberme abierto sus puertas y darme la oportunidad de estudiar en ella, hasta lograr ser una profesionista.

A MIS TÍOS:

***PETRA, EDUARDO, LUCÍA,
ANGEL, ROSA Y LEONARDO***

Por creer en mí y preocuparse por mi vida.

A MIS PRIMOS:

Que aunque son muchos, siempre se preocuparon por mí y me apoyaron cuando lo necesite.

A MIS SOBRINOS:

**JESSICA MARIANA, MILTON SALVADOR,
FERNANDA RACHEL, LINDA, RICARDO ISRAEL.
Y ESTEFANIA.**

A LA LICENCIADA

OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS

Por haber aceptado ser madrina de una gran generaci3n por creer en nosotros y darnos alientos para salir adelante, porque representa uno de los mayores triunfos de las mujeres "Ser la 3nica Mujer Ministro de la Suprema Corte", porque nos demuestra que luchando se puede salir adelante.

A LA LICENCIADA

ALMA PERALTA D' GREGORI

Por creer en nosotros, ser nuestra Hada Madrina, y por soportar las molestias que le dimos.

A LOS MAESTROS DE LA ENEP ACATLAN

Que durante diez semestres aportaron sus conocimientos y paciencia, gracias por lo que de ellos aprendi.

A ANGÉLICA SÁNCHEZ M.

Por los años y vivencias que pasamos juntas, y por ser realmente una amiga, y donde quiera que est3s ahora, Gracias

A JOSUÉ GARCÍA PAREDES

Por su amistad, y por los gratos momentos que pasamos juntos, y hasta donde ahora te encuentres Gracias.

A MIS AMIGOS

Julio Caldera, Liliama Flores, Salom3 P3rez, Alberto S3nchez, Gabriela S3nchez, Judith Bartolom3 Nancy Zamora y Miguel Granillo, por compartir tres a3os de su vida conmigo.

MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESCUELA:

Quizá de momento no recuerde a todos pero quiero agradecerles por tomarme en cuenta, por alentarme a salir adelante, y por soportarme durante cinco años, Gracias: María de la Luz Moreno, Salvador Rivera Lupita Martínez, Carmen Martínez, Blanca Lilia Rivas, Aida Figueroa, Verónica Arcienega, Alma Delia Arellano, Verónica Miguel, Paloma, Verónica Matus, Marisol Méndez, Claudia Patricia Flascencia, Noelia Santa María, Dulce y Sandra Vallejo, Rosalba, Verónica Morales, Pety Galván, Julia Ramírez, Lety Flores, Eloisa Díaz, Irene Rodríguez, al horrible Gabriel Lara, Rafael Hernández, Inocencio Soto, Miguel Angel Barbosa, Alfredo, Víctor Aguilar, Antonio Jiménez, Juan Carlos Ramírez, Juan Carlos Peña y a todos los que por el momento se me olvidan

A LOS QUE DECIDIERON TRABAJAR POR LOS DEMÁS PARA TENER LA MEJOR FIESTA:

Alejandro Bardo Martínez, Laura Meza, Sandra León, y Ana María Galicia, por trabajar para que nuestra fiesta de graduación fuera la mejor, y por la amistad que de allí surgió.

A NORMA FUENTES

Por brindarme su amistad y ayudarme a la realización del presente trabajo.

AL LIC. JUAN CRUZ GOMEZ

Gracias por ser maestro y amigo, porque de él he aprendido gran parte de lo que ahora sé, y porque siempre me ha apoyado a salir adelante.

LOS LICENCIADOS:

FERNANDO VILCHIS MEDELLIN

Por su amistad, desvelos y nuevas experiencias que con él aprendí, y por su apoyo en la realización del presente trabajo

ADRIAN REYES MORENO

Por ser como es, y por su amistad.

JUAN ANTONIO ANGELES TELLEZ

Por su amistad y gratos momentos que pasamos juntos.

*A LOS LICENCIADOS DEL DESPACHO
ZEPEDA - RAMÍREZ Y VELASCO*

RAÚL HÉCTOR ZEPEDA RAMÍREZ

Gracias jefe por enseñarme lo que sabes por dejarme practicar en tu despacho, y por tu amistad.

DELFINO VELASCO LUIS

Por su amistad y por permitirme aprender en su despacho

JAVIER ARELLANO DEL TORO

Por su amistad y por permitirme trabajar con él.

NICOLÁS CÁZARES CASTRO

Por la amistad que surgió de ahí, porque aprendimos juntos de los errores y por alentarme a titularme

A CARMELITA CARRARO

Por ser una gran secretaria, por soportarme y ayudarme a capturar mi tesis, gracias por el apoyo y gran ayuda.

AL LIC. MARTIN GONZALEZ LEDESMA

Por lo que aprendí con él durante el tiempo que fue mi "Jefe Fresa", por su apoyo cuando lo he necesitado y por su amistad consejos, y sobre todo su ayuda en la realización del presente trabajo.

A LA LIC. TERESA MORALES FLORES

Por su amistad y por apoyarme durante mi estancia en la Secretaría, y porque sigo contando con ella.

AL LOS LICENCIADOS

***ROBERTO A. CABALLERO KEINA
y ARMANDO FLORES HERNANDEZ,***

Por darme la oportunidad de trabajar con ellos, por creer en mi y brindarme su apoyo amistad, y sabios consejos.

A LOS LICENCIADOS DE LA S.H.C.P

Mauricio Ruiz, Francisco Rosas, Carmen Raygadas Salvador González Pedro Aguilar, por su amistad, y por ayudarme a aprender lo que desconocía, y a Carmen Rosas por apoyarme en mis labores durante el tiempo que estuve en la Secretaría

*"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN LOS
GRUPOS FINANCIEROS"*

OBJETIVO

**" ANALIZAR LA INVERSION EXTRANJERA EN LOS GRUPOS FINANCIEROS,
SUS BENEFICIOS Y CONSECUENCIAS DE LA MISMA, ASÍ COMO SU
REGULACION JURIDICA EN LAS LEYES MEXICANAS "**

INDICE

	<i>Pág.</i>
Introducción	1
 CAPITULO I	
LA SOCIEDAD ANÓNIMA	
1.1 Antecedentes de las sociedades anónimas	3
1.2 Definición de la Sociedad Anónima	8
1.3 Constitución	9
1.3.1 Capital Social	11
1.3.2 Acciones	12
1.4 Organización	19
1.4.1 Asamblea de accionistas	19
1.4.2 Órgano de Administración	22
1.4.3 Órgano de Vigilancia	24
 CAPITULO II	
GRUPOS FINANCIEROS	
2.1 Requisitos de constitución	27
2.2 Autorización de la S.H.C.P.	28
2.3 Instituciones que integran un Grupo Financiero	31

2.4 Sociedades Controladoras	46
2.5 Organos de Inspección	50

CAPITULO III

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

3.1 Porcentajes permitidos de inversión en las diferentes instituciones que conforman un Grupo Financiero	61
3.2 Requisitos de las inversiones	66
3.3 Facultades de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras	71

CAPITULO IV

SOCIEDADES FILIALES

4.1 Instituciones filiales	73
4.2 Sociedad Controladora Filial	75
4.3 Institución de Crédito Filial	80
4.4 Casa de Bolsa o Especialista Bursátil Filial	83

CONCLUSIONES	86
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	88
---------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

Para hablar de inversión extranjera y de Grupos Financieros, es necesario primero precisar cada uno de estos conceptos, para comprender más claramente el contenido de éste trabajo.

Por inversión entendemos emplear, aportar recursos en áreas productivas o estratégicas, ahora bien, la inversión extranjera puede ser de dos tipos, la inversión directa y la indirecta, la primera de ellas, es en la que participan los inversionistas privados con recursos en alguna área de producción, en cambio la indirecta es aquélla en la que participan organismos internacionales a través de créditos u obligaciones a cargo del gobierno.

La inversión en los Grupos Financieros se realiza a través de la llamada inversión directa, ya que los recursos los emplean en inversiones en las diferentes entidades que conforman el grupo.

La inversión extranjera en cualquier país, es un arma de dos filos, ya que orientada a las áreas necesarias que requieren de un mayor impulso y desarrollo, es benéfica, porque crea nuevas fuentes de trabajo, aporta nueva tecnología, impulsa la competitividad, pero en sentido contrario, crea una dependencia hacia el capital del exterior, ya que éstos no invertirían en áreas productivas o estratégicas para el país, sino en beneficio de los propios inversionistas.

Ahora bien, respecto de los Grupos Financieros, comenzaremos diciendo que se constituyen como Sociedades Anónimas, y es el integrado por una Sociedad Controladora, y por Entidades Financieras, ambas requieren autorización de la Secretaría de Hacienda para constituirse y operar; entre algunas de las Entidades que pueden integrar un Grupo, se encuentran los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Factoraje Financiero, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, Instituciones de Seguros y Fianzas, y muy recientemente las Administradoras de Fondos para el Retiro.

La Sociedad Anónima es la que se constituye con un mínimo de dos socios, los que sólo están obligados a responder, por el monto de sus aportaciones, y es la que existe bajo una denominación y su capital se divide en acciones.

Los Grupos Financieros forman parte del Sistema Financiero Mexicano, y al ser los captadores y canalizadores del ahorro nacional, influyen de manera decisiva en la economía nacional, por lo que se hace necesario conocer su estructura y funcionamiento.

Los Grupos Financieros al estar formados por diversas instituciones que prestan una gran diversidad de servicios a sus usuarios y encontrarse integrados en una sola sociedad Controladora, pueden brindar a sus clientes esa gama de servicios acorde a sus necesidades, por lo que deben estar siempre en las mejores condiciones a fin de captar la mayor cantidad de recursos.

La inversión en estos grupos se da de manera individual en cada una de las entidades con que cuentan estos, ya que los porcentajes autorizados en cada una son diferentes.

Por lo expuesto anteriormente, en el presente trabajo se pretende realizar un análisis de la inversión extranjera en los Grupos Financieros y la forma en que ésta es regulada en cada una de las diferentes leyes, que sientan las bases para ello.

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ANONIMA

1.1. ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Hay diversas opiniones respecto de los orígenes de la sociedad anónima, y así hay quien que señala los antecedentes de las Sociedades Anónimas se encuentran en las **societas publicanorum** del Derecho romano, formadas para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y estos podían transmitir sus derechos en la sociedad.

Para Joaquín Garriguez, las **societas publicanorum**, sólo tienen en común con las modernas sociedades anónimas el carácter corporativo y la transmisibilidad de los derechos sociales¹

“En el Derecho romano, la sociedad no se configuraba como un contrato, sino como una especie de comunidad o como una institución de carácter familiar, desde entonces se configura la sociedad como uno de los contratos bilaterales, pero que podía tener más de dos socios vinculados, por la confianza recíproca y que estaba dominado por el principio de la buena fe”.²

El contrato de sociedad en Roma, solo era constitutivo de relaciones obligatorias entre los coasociados sin tener efectos frente a terceros.

De la sociedad civil de Roma, surge la sociedad más antigua, misma que fue conocida como la Compañía, y que actualmente corresponde a la sociedad colectiva; de ésta surge a su vez la **Colonna** dedicada al comercio terrestre, y la comenda después llamada sociedad en comandita, dedicada al tráfico marítimo.

“Algunos tratadistas señalan la existencia de las Sociedades Anónimas, desde el siglo XIII, con las de sociedades para la explotación de molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos fácilmente cesibles; también se ha pretendido encontrar antecedentes de la Sociedad Anónima en la **Colonna**, sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, en la cual los socios sólo respondían con el importe de su aportación”³.

De igual forma se encuentran antecedentes en la corriente alemana, con las sociedades para la explotación minera surgidas a principios del siglos XV y que influyeron en la economía nacional.

¹ GARRIGUEZ y Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 323.

² BARRERA Graff Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. MEXICO 1983, pp 3.

³ MANTILLA Molina Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 341

Una opinión muy difundida es la que considera como antecedente directo de la Sociedad Anónima la organización de los acreedores del Estado Genovés en el banco de San Jorge; pero como observa acertadamente Thaller, su mismo carácter de reunión de acreedores la aproxima más a las asambleas de obligacionistas que a la Sociedad Anónima.

" Surge verdaderamente la Sociedad Anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organiza la compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), que no solamente perseguían finalidades económicas, sino políticas. En estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual Sociedad Anónima".⁴

" Estas sociedades solo operaban, mediante concesión especial del Estado, realizaban la captación de ahorros a través de las acciones suscritas y pagadas por los socios, caracterizándose por la limitación de la responsabilidad y una administración que recae en un órgano especializado".⁵

La más antigua sociedad mexicana, a la cual cabe considerar como Anónima, es la Compañía de Seguros Marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$ 230 000.00 formado por cuarenta y seis acciones de \$5 000.00 y con una duración de cinco años.

"El 9 de julio de 1810 se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una Sociedad Anónima ya que su capital de \$400, 000.00 estaba dividido en 80 acciones, los socios sólo eran responsables de la integración de capital social y sus acciones eran transmisibles".⁶

ANTECEDENTES ITALIANOS Y HOLANDESES

Algunos juristas han considerado que la Sociedad Anónima nació producto de la evolución como un desenvolvimiento de la Sociedad en Comandita, de la idea de una sociedad en la cual varios socios quedaban obligados solamente hasta la concurrencia de sus aportaciones, se debía pasar fácilmente a la de una sociedad en la que nadie quedaría comprometido mas que por el monto de su aportación.

⁴ Ibid. p. 342

⁵ Ibid. p. 542

⁶ GARRIGUEZ . Op. cit. p.223

"Aunque la mayoría de los autores opinan que en el origen de la Sociedad Anónima se dan cauces históricos distintos: el italiano, donde se puede apreciar el germen de esta sociedad en las relaciones del Estado con sus acreedores; y el holandés, donde aparece ligada al comercio con las Indias orientales y occidentales a principios del siglo XVII."⁷

Dada la imposibilidad de los gobiernos de pagar cuantiosos intereses, los gobiernos concedían a sus acreedores el derecho de cobrar los impuestos, y al asociarse éstos daban lugar a la creación de las sociedades llamadas Mons., masa, maona, cuyo capital estaba formado por la suma prestada. Entre las múltiples sociedades de este tipo destaca la llamada Casa di S. Giorgio, en Génova, en que se daban dos notas de la moderna Sociedad Anónima: la responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno y la división del capital en partes iguales y transmisibles.

ANTECEDENTES ESPAÑOLES

A principios del siglo XVIII se encuentran algunos Decretos de creación de grandes compañías, tanto para el comercio de las Indias Occidentales como para las Indias Orientales.

Tal es el caso de la compañía creada en Guipúzcoa hacia el año 1728 para el tráfico con Caracas, y la gran compañía creada en Cádiz por Felipe V con el nombre de Real Compañía de Filipinas.

El Estado intervino en la administración de las sociedades que fueron consideradas como antecedentes de las sociedades anónimas actuales. Luis XV en Francia presidió las asambleas de las compañías de indias.

En el siglo XIX las concepciones liberales impiden que el poder público intervenga en las sociedades anónimas, que al no permitir esa intervención llegan a adquirir el carácter de privadas.

La sociedad anónima fue reglamentada en un principio por leyes especiales. El Código de comercio francés de 1807, dictó normas sobre dicha sociedad y exigía la autorización del gobierno para poder constituirse, y a partir de la Ley francesa de 1867, se ha adoptado un criterio normativo por lo que se refiere a la reglamentación de dicha sociedad.

⁷ Ibid. p. 408, 409

SISTEMAS LEGISLATIVOS

El maestro Garriguez, nos señala que en la evolución legislativa de la Sociedad Anónima, se distinguen tres periodos a los que corresponden otros tantos sistemas:

"a) **Sistema de "octroi".**- Los Códigos de las compañías holandesas de principios del siglo XVII los vemos reproducidos en las grandes compañías que a imitación de aquéllas se fundaron sucesivamente en el resto de Europa. Destaca en ellas la absoluta dependencia del Estado y desigualdad de derechos dentro de la sociedad."⁸

El Estado crea la sociedad mediante el sistema del octroi (acto de incorporación y de concesión de derechos de soberanía). Como filial suya que es, el Estado se reserva una constante intervención y tutela en la vida del nuevo organismo, al que, por otra parte, concede privilegios incompatibles con el concepto puro de la sociedad mercantil privada.

El concepto de limitación de responsabilidad por el importe de las acciones suscritas no se muestra claro y patente en las primitivas compañías y no se formula legalmente sino hasta el Código de comercio francés de 1807.

Debe destacarse la oposición entre el sistema continental y el sistema inglés. En el primero, la existencia y el funcionamiento de la compañía está en manos del poder público.

En el segundo de ellos hay un mayor respeto hacia la autonomía de los socios y sus derechos en la sociedad.

b) **"SISTEMA DE LA AUTORIZACIÓN GUBERNATIVA.** El sistema de la concesión real desaparece al mismo tiempo que la monarquía absoluta. El Código de comercio francés quiso poner remedio a la anarquía jurisprudencial que siguió a la consagración legal de los principios de libertad industrial, instaurando el régimen de la previa autorización gubernativa, dada en forma de Reglamento de Administración pública y siempre revocable."⁹

En España se ve clara la repercusión de la legislación francesa en el ordenamiento legal de la sociedad anónima. El Código de comercio de 1829 exigía la aprobación por el Tribunal de comercio de las escrituras y reglamentos de la compañía, instaurando un sistema de intervención judicial menos riguroso que el Código francés.

⁸ Idem, p. 410.

⁹ Ibid, p. 411

Con la ley de 19 de octubre de 1869 nuestra legislación se aparta decididamente del sistema francés de la autorización, declarando libre la creación de todos los Bancos y sociedades que tuvieran por objeto cualquier empresa industrial o de comercio.

c) **SISTEMA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.**- Nace con la ley francesa de 24 de julio de 1867 que liberó a la sociedad anónima de la concesión previa por el Estado, sometiénola, en cambio, a normas coactivas sobre suscripción y aportación del capital, aportaciones en especie, etc.

"El Código de comercio español vigente hay que situarlo dentro del sistema de las disposiciones normativas, ya que dedica dos secciones (4a. y 5a. del tit. I del Libro II) a regular las compañías anónimas y sus acciones sin exigir para su fundación el requisito previo de una autorización judicial o gubernativa. Pero ésta reglamentación tiene en su mayor parte carácter dispositivo y es, además, escasísima."¹⁰

"Mientras con predominio de los grandes accionistas, que representan la administración de la sociedad, y privación consiguiente de derechos al pequeño accionista; en sus relaciones con el Estado la sociedad anónima va perdiendo su significación privada para convertirse en un órgano de la economía nacional."

En México " el Código de Comercio de 1889, está basado fundamentalmente en el Código de Comercio Español, y en menor medida en los Códigos de Comercio Francés e Italiano"¹¹

" Desde finales del siglo XVIII las Ordenanzas de Bilbao tuvieron vigencia legal hasta la promulgación el 16 de mayo de 1854 del Primer Código Mexicano, muy influido por el Código Español de 1829.

La Ley del 22 de Noviembre de 1855 puso de nuevo en vigor las ordenanzas de Bilbao hasta que se publicó el Código el 15 de Abril de 1884, que rigió desde el 20 de Julio de ese año hasta el 1o. De enero de 1890, fecha en que entró en vigor el Código de 15 de Septiembre de 1889"¹²

En México, la Sociedad Anónima, aparece reglamentada en el Código de Lares de 1854, que fue inspirado por el Código Francés y el español de 1829.

¹⁰ Ibid, p.410

¹¹ RODRIGUEZ y Rodriguez Joaquín, Derecho Mercantil, Décimo Octava Edición, México, Editorial Porrúa, 1985, p. 19

¹² IDEM. pp. 22, 23

1.2. DEFINICIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Para comenzar a entender a la sociedad anónima, iniciaremos con algunas definiciones que de ella hacen algunos autores.

DEFINICIÓN LEGAL.- La sociedad anónima, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones

La denominación de la sociedad anónima, se formará libremente, y deberá ser distinta a la de cualquier otra sociedad, e irá siempre seguida de las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA** o de su abreviatura S.A.

Dentro de la definición de la Sociedad Anónima, destaca la división del capital social en partes figuradas por acciones, estar confiada la administración a mandatarios removibles y no tener nombre colectivo, sino denominación objetiva.

El concepto de la **SOCIEDAD ANONIMA** se integra en la ley por el triple elemento de la división en acciones, de la necesidad de que los socios formen con sus aportaciones ese capital y de la ausencia de la responsabilidad personal por las deudas de la sociedad.

En la denominación de la sociedad deberá figurar necesariamente la indicación de ser Sociedad Anónima, y ésta no podrá ser idéntica a la de otra sociedad ya existente.

Por lo que se refiere a la mención de Sociedad Anónima, es usual sustituirla por las siglas S.A. las cuales en caso de ser utilizadas deberán ir posteriormente de la denominación de la sociedad.

CONCEPTO CLÁSICO.

A) SOCIEDAD CAPITALISTA.- la sociedad necesita constituirse y funcionar con un capital propio que se integra por las aportaciones de los socios, que se pueden constituir en dinero o en otra clase de bienes apreciados en dinero.

B) DIVISIÓN DEL CAPITAL EN ACCIONES.- el capital de la sociedad está dividido en acciones, incorporadas a títulos de fácil transmisibilidad.

C) CARÁCTER APERSONAL.- lo que interesa del socio no es su actividad, sino su aportación patrimonial. Siendo sus aportaciones en dinero fácilmente fungibles, los socios de la Sociedad Anónima también se convierten en sustituibles por otros, sin que ello modifique la estructura de la sociedad.

D) PARTICIPACIÓN EN LOS DERECHOS SOCIALES EN PROPORCIÓN A LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL.- en proporción a esta prestación se mide la extensión de los derechos sociales, y fundamentalmente la participación de los socios en la vida de la sociedad y la distribución de sus beneficios.

1.3. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Para la constitución de una S.A. se requiere :

- a) Un número mínimo de socios.
- b) Un capital suscrito que alcance un mínimo determinado.
- c) Que parte de dicho capital se encuentre exhibido.

Los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima de acuerdo al artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son los siguientes:

I.- Un mínimo de dos socios, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

II.- El capital social no debe ser menor de cincuenta millones de viejos pesos.

III.- Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario.

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción pagadera en numerario que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario."

La Sociedad Anónima puede constituirse a través de dos procedimientos diversos: por comparecencia ante Notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública. Doctrinalmente se les denomina *constitución simultánea* y *constitución sucesiva*, ya que en el primer caso se crea en virtud de las declaraciones de voluntad, que simultáneamente emiten quienes comparecen ante el notario, mientras que en el segundo procedimiento no surge la Sociedad Anónima sino después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados.

En todo caso las sociedades anónimas deben constituirse ante notario.

De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Escritura constitutiva de una Sociedad Anónima debe contener:

"I.- Nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

- II.- Objeto de la sociedad.
- III.- Razón social o denominación.
- IV.- Duración.
- V.- Importe de capital social.
- VI.- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
- VII.- Domicilio de la sociedad.
- VIII.- Forma de administrar la sociedad y facultades de los administradores.
- IX.- Nombramiento de los administradores y designación de los que han de llevar la firma social.
- X.- Manera de hacer la distribución de utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- XI.- El importe del fondo de reserva.
- XII.- Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
- XIII.- Bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores.
- XIV.- Parte exhibida de capital social.
- XV.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.
- XVI.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
- XVII.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores.
- XVIII.- El nombramiento de uno o varios comisarios.
- XIX.- Facultades de la Asamblea General y condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por voluntad de los socios."

Quando la Sociedad Anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los Estatutos.

1.3.1 CAPITAL SOCIAL

El **CAPITAL SOCIAL** es un cifra fija, que representa la suma de las aportaciones de los socios. Es solamente una cifra permanente de la contabilidad, que necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo.

En cambio el **PATRIMONIO**, es el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado

No basta que el capital social esté íntegramente suscrito, sino que debe entregarse a la caja social cuando menos el veinte por ciento de las aportaciones pagaderas en numerario, y la totalidad de las que lo sean en bienes distintos.

Puede considerarse que se realiza en numerario la aportación cubierta mediante un cheque, pues éste es un instrumento de pago, y su expedición supone la existencia de fondos disponibles depositados en poder de la Institución de Crédito a cuyo cargo se libra.

PRINCIPIOS QUE REGULAN EL CAPITAL SOCIAL

El maestro Joaquín Garriguez, nos señala dos principios, que son:

- 1.- El principio de la determinación y unidad del capital social
- 2.- Principio de la estabilidad del capital, significa que la cifra del capital no puede ser libremente alterada.

AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

Cuando la sociedad necesita obtener nuevos ingresos tiene que recurrir al crédito o al aumento de capital. El *aumento del capital social* debe satisfacer los requisitos exigidos para toda modificación de la escritura social, así como los requisitos de la constitución de la sociedad, suscripción íntegra del aumento, pago del 20% de las acciones en numerario, e íntegro de las acciones en especie.

El aumento del capital mediante nuevas aportaciones podría traer consigo un desequilibrio en las relaciones de los socios entre sí, al alterarse la proporción que cada uno de ellos representa en el capital social, y con ello su influencia en la dirección de la sociedad para evitar este trastorno, nuestra ley ha consagrado el derecho de preferencia, ya que los socios o accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de acciones, para suscribir las que se

emitan en casos de aumento de capital social, este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación.

La *reducción del capital social* por aplicación de pérdidas puede ejecutarse disminuyendo el valor nominal de cada acción, o bien emitiendo nuevas acciones en número menor de las primeras que serán entregadas a los tenedores en proporción determinada

La *reducción del capital* implica una disminución del patrimonio de la compañía, si se hace reembolsando a los socios parcialmente o liberándolos de las exhibiciones pendientes, la designación de acciones que hayan de ser reembolsadas se hace por sorteo ante Notario Público o corredor titulado.

1.3.2. ACCIONES

Los derechos de los socios están incorporados en el documento llamado *ACCIÓN* sin el cual no pueden ejercerse, y mediante cuya negociación pueden transmitirse fácilmente.

La acción es el documento que emite la sociedad anónima fraccionando su capital y que incorpora los derechos de su titular atribuyéndole la calidad de socio.

La emisión de las acciones es una obligación de las sociedades anónimas, y los requisitos con que deben contar se encuentran precisados en los artículos que van del 111 al 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades al adoptar esta modalidad deben dividir su capital en acciones, y cuentan con un año como máximo para emitir los títulos definitivos representativos del conjunto de derechos y obligaciones.

Mientras se entregan los títulos, pueden expedirse certificados provisionales que serán nominativos y deberán canjearse por los títulos definitivos.

Nuestra ley señala que las acciones en que se divide el capital social de una Sociedad Anónima, estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios.

La calidad de socio, como los derechos y obligaciones inherentes a las mismas, sólo pueden ser atribuidos a una persona determinada en cuanto se encuentre en posesión del documento.

Las acciones pueden tener adheridos cupones, los cuales van a separarse del título para el ejercicio de un derecho de contenido patrimonial, para el pago de dividendos o para el cambio de las acciones.

El artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos señala que: "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, cada acción dará derecho a un voto."

La sociedad anónima que coloca sus acciones entre el público inversionista está obligada a tener sus acciones en depósito en un instituto centralizado (INDEVAL) la transferencia de las mismas se hace por transferencias de cuentas o por asientos contables, o bien Indeval puede autorizar que la emisora le entregue títulos múltiples o un sólo título que ampare parte o todos los valores materia de la emisión, y del depósito, debiendo hacer la propia institución los asientos necesarios para que queden determinados los derechos de los depositantes.

Lo anterior lo encontramos regulado en la Ley del Mercado de Valores, que en su capítulo " De las instituciones para el depósito de valores", nos señala que el objeto de estas instituciones es la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.

Las acciones siempre son nominativas y los títulos que los representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trata sin que requiera expresar en el documento el nombre o domicilio, nacionalidad del titular, la mención anterior producirá los efectos del endoso en administración.

Los títulos que las emisoras depositen en INDEVAL, deberán ser endosados en administración a dicha institución, únicamente para justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de las funciones atribuidas a la mencionada institución, sin que esto constituya ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el endoso.

Las instituciones para el depósito de valores podrán expedir constancias no negociables a los depositantes, sobre los valores depositados, las cuales pueden complementarse con los listados de los titulares y que demuestran la titularidad de los valores, y acreditan el derecho de asistencia a las asambleas, y la inscripción en el registro de acciones de la emisora.

El artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona que "Cada acción es indivisible, y en consecuencia cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no estuvieron de acuerdo será nombrado por la autoridad judicial. El representante común no puede enajenar ni gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad."

CARACTERISTICAS DE LAS ACCIONES

Para Octavio Igartúa Araiza¹³, las acciones tienen las siguientes características:

- a) Es un título de participación, ya que confiere la calidad de socio;
- b) Es un título emitido en masa o en serie;
- c) Es un título de renta variable, porque sus rendimientos son diversos, dependiendo de la existencia de utilidades distribuibles;
- d) Es un título mercantil;
- e) Es un título principal, pues la existencia de los derechos que incorpora no depende de otro título;
- f) Es un título nominado, ya que se encuentra reglamentado por la ley".

REQUISITOS DE LAS ACCIONES

La acción tiene los siguientes requisitos:

a) PERSONALES.-

- 1.- Socios : Nombre, nacionalidad y domicilio.
- 2.- Sociedad: Nombre, domicilio, duración, fecha de constitución, y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

b) REALES.-

- 1.- Importe de capital social.
- 2.- Número total del valor nominal de las acciones.
- 3.- Serie y número total que importa cada una de las series.

c) FUNCIONALES.-

- 1.- Derechos y obligaciones de los accionistas
- 2.- Firma autógrafa de los administradores o de las personas autorizadas de acuerdo a la escritura social.

¹³ IGARTUA Araiza Octavio. Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano. México, 1988. p.61

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

I.- Atendiendo a su circulación:

- a) Acciones al portador.**
- b) Acciones a la orden.**
- c) Acciones nominativas.**
- d) Acciones nominativas de circulación restringida.**

II.- Atendiendo a su duración:

- a) Certificados provisionales.**
- b) Acciones.**

III.- Atendiendo a su valor:

- a) Acciones con valor nominal.**
- b) Acciones sin valor nominal.**

IV.- Atendiendo al documento que las representa:

- a) Títulos simples (una acción).**
- b) Títulos múltiples (varias acciones).**
- c) Títulos únicos (toda la emisión).**

V.- Atendiendo a la naturaleza de las aportaciones:

- a) Acciones de numerario.**
- b) Acciones de aporte.**

VI.- Atendiendo a los derechos que confieren:

- a) Acciones preferentes o privilegiadas, que a su vez pueden ser :**
 - * Preferentes en cuanto a los dividendos.**
 - * Preferentes en cuanto al capital.**
 - * Preferentes en cuanto a los derechos corporativos.**

VII.- Atendiendo a las obligaciones que las gravan.

a) Acciones liberadas.

b) Acciones pagaderas.

VIII.- Atendiendo a su relación con el capital social:

a) Acciones de capital.

b) Acciones de trabajo.

c) Acciones de goce.

d) Bonos de fundador.

1.- **NOMINATIVAS.**- Deben extenderse a favor de persona determinada, es decir debe contener el nombre de la persona que la adquiere, y su transmisión no se perfecciona por el endoso del documento, sino que es necesario inscribirla en un registro que al efecto llevará la sociedad emisora, o el Instituto para el Depósito de Valores, y en el cual se expresarán los generales del accionista y los datos que identifiquen a las acciones, las exhibiciones que sobre ellas se hagan y las transmisiones de que sean objeto.

Conforme al artículo 129 la sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en su registro, y está obligada a anotar en él las transmisiones que se efectúen, a petición de cualquier titular.

2.- **DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA.**- El artículo 150 permite restringir la circulación de las acciones nominativas, supeditando el perfeccionamiento de su transmisión a que la autorice el Consejo de Administración, que sólo podrá negarla señalando comprador al precio corriente del mercado.

"Las restricciones impuestas a su circulación impedirán que las acciones sean objeto de frecuentes operaciones, que puedan determinar un precio corriente en el mercado."¹⁴

3.- **ACCIONES CON EXPRESIÓN DE VALOR NOMINAL.**- El título contiene la mención de la parte proporcional de capital social que representa y aparece un valor de la acción.

Las acciones tienen tres tipos de valor:

¹⁴ MANTILLA Op. cit. p. 353

a) VALOR NOMINAL.- aparece en la acción y hace referencia a la parte alícuota del capital social que ésta representa.

b) VALOR CONTABLE.- es la parte proporcional del patrimonio social o de activo patrimonial que la acción representa y que solamente se conoce cuando se presenta el balance o la información financiera dividiendo entre el número de acciones el importe de los activos y pasivos de la sociedad emisora.

c) VALOR DE MERCADO.- es el precio en que se compran o venden en el mercado.

4.- ACCIONES SIN EXPRESION DE VALOR NOMINAL.- se señala el costo total de las acciones y el número de series en que está dividida la acción, deberá omitirse la mención del capital social para evitar que el valor nominal sea determinado por la adquisición de las acciones.

5.- DE APORTE.- Suele emplearse ésta denominación para aquéllas acciones cuyo importe ha sido cubierto con bienes distintos de dinero. Están sujetas a las siguientes reglas:

1.- El valor de este plazo de acciones debe cubrirse íntegramente desde el momento de constitución de la sociedad.

2.- Deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años, si en éste plazo apareciere que el valor de los bienes es menor en un 25% del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

6.- ACCIONES DE VOTO LIMITADO, O PREFERENTES.- Por regla general, cada acción concede el derecho a un voto, sin embargo, hay acciones que sólo dan derecho a votar en caso de que se propongan reformas a la escritura constitutiva.

Tales acciones deben disfrutar de un dividendo preferente, acumulativo no menor del 5% de su valor, y serán reembolsados al liquidarse la sociedad, antes que las acciones ordinarias.

Al ser preferentes, las utilidades deben destinarse a cubrirlo íntegramente antes de repartir dividendos a las acciones ordinarias. Acumulativo significa que si las utilidades de un ejercicio no alcanzan a cubrirlo íntegramente, la parte insoluta se acumulará a la cantidad que deban cobrar las acciones preferentes en el siguiente ejercicio, y así sucesivamente, de modo que las acciones ordinarias no podrán tomar parte en el reparto de utilidades, sino cuando las acciones de voto limitado hayan cobrado durante todos los ejercicios anteriores un dividendo no inferior al 5%.

Las acciones de voto limitado, solo dan derecho a voto en asambleas extraordinarias, en caso de liquidación de la sociedad, estas acciones se pagaran antes que las ordinarias, y puede pactarse que se les fije un porcentaje inferior a las ordinarias. Los tenedores de estas acciones tendrán derecho a oponerse a las decisiones de las asambleas, y a revisar el balance y los libros de la sociedad.

7.- ACCIONES LIBERADAS.- Son aquéllas cuyo importe se ha cubierto totalmente a la sociedad emisora.

8.- ACCIONES PAGADERAS.- Son aquéllas cuyo importe no se ha cubierto a la sociedad emisora, y deben ser nominativas.

REGISTRO DE LAS ACCIONES

De acuerdo al artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Sociedades Anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

"1.- Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades.

2.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen.

3.- La transmisión que de ellas se realice.

La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en dicho registro para lo cual la sociedad deberá inscribir la transmisión que de ella se efectúe."

AMORTIZACIÓN DE ACCIONES

Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando así lo autorice el contrato social, se deberán seguir las siguientes reglas:

1.- La amortización deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas.

2.- Sólo podrán amortizarse las acciones íntegramente pagadas.

3.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa, pero si el contrato social o la Asamblea General fijare un precio especial o determinado,

las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante el Notario o corredor titulado.

4.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce cuando así lo prevenga el contrato social.

5.- La Sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de publicación, el precio de las acciones sorteadas y en su caso de las acciones de goce. Si vencido el plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquel se aplicará a la sociedad, y éstas quedarán anuladas.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el objeto social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

1. 4 ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

1.4.1 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

La Asamblea General de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y rectificar todos los actos y operaciones de ésta, sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma decida y a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración.

La Asamblea de socios tiene el carácter *supremo* de la sociedad, ya que de ella emanan los demás órganos sociales y a ella están sometidos, le corresponde la decisión de los asuntos de más importancia para la sociedad.

Podrá preverse en los estatutos que las resoluciones tomadas por los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría que se trate, que sean fuera de la Asamblea tengan la misma validez, siempre que estos sean confirmados por escrito.

Los accionistas pueden reunirse en Asambleas Generales, a las que pueden concurrir todos los socios, y en Asambleas especiales a las que sólo pueden concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretendan afectar.

Las condiciones y características que deben revestir las Asambleas de Accionistas las encontramos reguladas en la Ley General de Sociedades

Mercantiles, en sus artículos 178 a 206, a continuación se hará una enunciaci3n del contenido de dichos art3culos.

Las Asambleas de accionistas pueden ser constitutivas, ordinarias y extraordinarias.

La distinc3n entre Asambleas ordinarias y extraordinarias se hace en funci3n de los asuntos que han de tratarse, y de los requisitos de su funcionamiento.

Las Asambleas se reunir3n en el domicilio social, por lo menos una vez al a3o, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social, independientemente de que puedan reunirse con mas frecuencia, y ser3 previa convocatoria, que deber3 contener la orden del d3a, que debe incluir todos los asuntos a tratar.

Los Asambleas ordinarias las que se re3nen para tratar asuntos incluidos en la orden del d3a, entre los que se encuentran de acuerdo al art3culo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles los siguientes:

"1.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

2.- Nombrar al administrador o consejo de administraci3n y a los comisarios.

3.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados en los estatutos."

De acuerdo al art3culo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas Extraordinarias, se celebrar3n cuando haya que tratarse alguno de los siguientes asuntos:

"1.- Pr3rroga de la duraci3n de la sociedad.

2.- Disoluci3n anticipada de la sociedad.

3.- Aumento o reducci3n del capital social.

4.- Cambio de objeto de la sociedad.

5.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.

6.- Transformaci3n de la sociedad.

7.- Fus3n con otra sociedad.

8.- Emisi3n de acciones privilegiadas.

9.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.

10.- Emisión de bonos."

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Por regla general la iniciativa para hacer la convocatoria para las asambleas deberá ser por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios.

Los artículos 184 y 185 de la multicitada ley, otorga a los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, el derecho a pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieran dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el 33% del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

La petición podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos.**
- 2.- Cuando las asambleas celebradas durante este tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que debieron tratarse.**

La convocatoria para las asambleas generales, así como la celebración de las mismas, la encontramos reguladas en los artículos 186, 187, 189, 191 y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que se llevará a cabo de la siguiente manera:

Deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos o quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

La convocatoria para la Asamblea debe contener la orden del día, y deberá estar firmada por quien la haga, y será presidida por el Administrador o Consejo de Administración, según sea el caso.

Para que una Asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá ser representada por lo menos por la mitad del capital social y sus resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos presentes.

En las Asambleas extraordinarias, las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social, pero deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital social.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria y en que se resolverá sobre los asuntos señalados en la orden del día, sin importar el número de acciones que se encuentren representadas. Si se trata de Asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán por el número de acciones que representen la mitad del capital social.

Las actas de Asambleas Generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo, y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la Asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en términos de ley, cuando no pudiesen asentarse en el acta de una Asamblea.

Las actas de Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante notario, e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Será nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

Los derechos de que gozan los accionistas que representen cuando menos el 33%, son por una parte el hecho de solicitar se aplace por 3 días la votación de algún asunto sobre el que consideren que no tienen la suficiente información, así como oponerse judicialmente a las resoluciones de la Asamblea.

El juez podrá suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas, siempre que sea otorgada fianza para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

1.4.2 ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

El órgano de administración de la sociedad anónima, lo encontramos regulado en los artículos 142, 143, 147 y 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que de forma general regulan lo siguiente:

La sociedad será administrada por uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser los propios accionistas o personas extrañas a la sociedad.

Se constituirá en Consejo de Administración cuando sean más de dos administradores, designando como presidente al nombrado primeramente, y a falta de éste el que siga en el orden de la designación.

El cargo de administrador es personal, en consecuencia no puede desempeñarse por medio de representantes, sin embargo los administradores podrán dentro del límite de sus facultades otorgar poderes en nombre de la sociedad, sin que por ello sufran menoscabo sus facultades. Para que el consejo de administración funcione legalmente, deberá asistir por lo menos la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes, en caso de empate el presidente del consejo tendrá el voto de calidad.

La terminación de funciones del administrador, consejo de administración o gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

No podrán desempeñar el cargo de administradores las personas que estén inhabilitadas por ley para ejercer el comercio.

Cuando sean tres o más administradores, el contrato social determinará los derechos que le corresponden a la minoría en la designación, y la minoría que representen el veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero, este porcentaje podrá ser del diez por ciento cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la bolsa de valores.

La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales que pueden ser o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes generales serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas, tendrán las facultades que expresamente se les confieran, no necesitarán autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten, y gozarán dentro de sus atribuciones de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Los administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación de la sociedad, a falta de designación especial les corresponde la ejecución de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

Es obligación de los administradores formular, dentro de los tres meses que sigan a la clausura del ejercicio social, un balance anual de la sociedad, así como un informe general sobre la marcha de los negocios sociales, y un balance mensual de comprobación de todas las operaciones sociales efectuadas.

Corresponde a los administradores salvo pacto en contrario, presidir las asambleas generales de accionistas, asimismo deberán firmar los títulos de las acciones y de los certificados provisionales de la sociedad.

Los administradores y los gerentes, para asegurar la responsabilidad en que pueden incurrir en el desempeño de su cargo, están obligados a otorgar la garantía que determinen los estatutos, o la asamblea general de accionistas.

La responsabilidad de los administradores es inherente a su mandato, y deriva de la ley y de los estatutos de la sociedad, el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la responsabilidad solidaria de los administradores para con la sociedad respecto:

- a) De las aportaciones hechas por los socios.
- b) Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que paguen los accionistas.
- c) De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.
- d) Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

También responderán de los daños y perjuicios que causen a la sociedad por:

- a) El incumplimiento de la obligación de lealtad.
- b) La falta de presentación oportuna del balance anual.
- c) Permitir la adquisición por la sociedad de sus propias acciones.

De igual modo serán responsables solidariamente con los administradores que les hayan precedido, de las irregularidades en que hubieren incurrido."

1.4.3 ÓRGANO DE VIGILANCIA

La vigilancia en la sociedad anónima, se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 164, 165, 166 y 167, y nos señalan que ésta se encuentra a cargo de los comisarios, que es un órgano de control sobre la forma de actuar de los administradores.

Pueden ser uno o varios comisarios, su cargo es temporal y revocable, y pueden ser los miembros de la sociedad o personas extrañas a ella, así como personas físicas o morales las que desempeñen este cargo.

En ningún caso podrán ser comisarios:

- a) Los que estén imposibilitados para ejercer el comercio

b) Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad a la que se va a vigilar por más del 25% del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades en que la sociedad en cuestión sea accionista por más del 50%.

c) Los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo.

La retribución de los comisarios será determinada en los estatutos sociales, o en su caso será determinada por la asamblea de accionistas.

FACULTADES DE LOS COMISARIOS

Su función es vigilar las operaciones de la sociedad, la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señala entre otras como facultades y obligaciones de los comisarios las siguientes:

1.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya un estado de la situación financiera y un estado de resultados.

2.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias en la medida que sean necesarias para realizar la vigilancia de las operaciones que la ley impone.

3.- Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por los administradores a la propia asamblea."

4.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzgue conveniente.

5.- Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones del consejo de administración a las cuales deberán ser citados.

6.- Asistir con voz, pero sin voto a las asambleas de accionistas.

7.- Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad."

Los accionistas tienen el derecho de denunciar por escrito a los comisarios los hechos que constituyan irregularidades en la administración de la sociedad, quienes lo harán saber a los accionistas para que tomen las medidas que consideren pertinentes.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, sin embargo podrán auxiliarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

En cualquier operación en que los comisarios tuvieren interés contrario al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención.

Cuando los comisarios sean tres o más, el acta constitutiva determinará los derechos que corresponden a la minoría en la designación, pudiendo la minoría que represente cuando menos el 25% del capital social nombrar un comisario. Dicho nombramiento podrá ser revocado cuando se dejen sin efecto el de los demás comisarios.

Los comisarios continuaran en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido nombrados mientras no se haga nueva designación y los designados no tomen posesión de su cargo.

Serán responsables solidariamente con los que les hayan precedido, por las irregularidades cometidas por éstos, si conociéndolas no las denuncian a la asamblea general de accionistas para que se ejercite la correspondiente acción de responsabilidad.

"La responsabilidad civil en contra de los comisarios corresponde en principio a la asamblea general de accionistas pero podrán ejercitarla directamente los accionistas que representen el 33% de capital social por lo menos."¹⁵

¹⁵ DE PINA Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, México 1985 Editorial Porrúa, p. 125

CAPITULO II

GRUPOS FINANCIEROS

Después de estudiar la estructura de una Sociedad Anónima, procederé al análisis de la constitución de los Grupos Financieros, ya que éstos tienen la obligación de constituirse como sociedades anónimas, comenzaremos con los requisitos para su constitución.

2.1.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE UN GRUPO FINANCIERO

Para entrar al análisis de los Grupos Financieros, iniciaré mencionando que pertenecen al Sistema Financiero Mexicano, el cual comprende a las Instituciones y organismos dedicados a la captación de recursos y canalización de los mismos para el sector productivo, dentro del cual se encuentran las Instituciones de Crédito, los Organismos Auxiliares del Crédito, Instituciones de Seguros y Fianzas y el Sector Bursátil.

Uno de los objetivos de los Grupos Financieros, es detentar las acciones representativas del capital social de las entidades del sector financiero que pueden formar parte del grupo, las que proporcionan a su clientela una gran variedad de servicios en una sola institución u organización, es decir brindan una atención integral en función de la variedad de servicios que ofrece en el lugar y momento deseado por el usuario.

Las normas para la constitución e integración de un grupo financiero las encontramos señaladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como en las Reglas Generales para la Constitución de Grupos Financieros que para tal efecto expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para su constitución, integración y funcionamiento, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá otorgarlas o negarlas discrecionalmente, oyendo la opinión del Banco de México y según corresponda, en virtud de los integrantes del grupo que pretenda constituirse, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de la de Seguros y Fianzas.

El artículo 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señala que los Grupos Financieros, estarán integrados por una sociedad controladora y algunas de las entidades financieras siguientes:

- a) Almacenes Generales de Depósito
- b) Arrendadoras Financieras
- c) Empresas de Factoraje Financiero
- d) Casas de Cambio
- e) Instituciones de Fianzas
- f) Instituciones de Seguros
- g) Sociedades Financieras de Objeto Limitado
- h) Casas de Bolsa

- i) Instituciones de Banca Múltiple
- j) Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión y
- k) Administradoras de Fondos para el Retiro

El Grupo Financiero podrá formarse con un mínimo de dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes:

- a) Instituciones de Banca Múltiple
- b) Casas de Bolsa
- c) Instituciones de Seguros.

En el caso de que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades deberá de contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras comprendidas de los incisos a) a k) anteriores que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión o administradoras de fondos para el retiro.

A efecto de tener una mayor regulación para la constitución de los Grupos Financieros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expidió Reglas Generales cuyo objetivo primordial es propiciar la creación de entidades financieras y fomentar su desarrollo.

2.2.- AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UN GRUPO FINANCIERO.

A partir de 1990, se regulan los Grupos Financieros, y se establece en la ley el régimen de autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su constitución y funcionamiento.

El artículo 9 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras previene que las solicitudes de autorización para constituirse y funcionar como grupo financiero, deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que deberá precisarse:

I.- Proyecto de estatutos de la controladora, que deberá contener los criterios generales a seguir para evitar conflictos de intereses entre los participantes del grupo, así como la estipulación por la cual los socios acepten el procedimiento para dar en garantía las acciones emitidas por la controladora .

II.- Relación de socios que constituirán la controladora y el capital que cada uno de ellos aportará, así como de los consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles que integrarán la administración.

III.- Proyecto de Estatutos de las Entidades Financieras que integrarán el grupo respectivo. Tratándose de entidades ya constituidas, escritura otorgada ante Notario Público que contengan los Estatutos vigentes, así como los proyectos de modificaciones que se efectuarían con motivo de la creación del grupo.

IV.- Proyecto del Convenio de Responsabilidades.

V.- Programa y Convenios conforme a los cuales la controladora adquiriría las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras de que se trata.

VI.- Datos generales de los principales accionistas de la controladora, y cuando estos sean personas morales, se deberá indicar:

a) El nombre de sus principales socios y el porcentaje de participación de cada uno en su capital social pagado.

b) El nombre del administrador único o miembros del consejo de administración y del Director General.

VII.- Curriculum Vitae de cada uno de los miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de los dos primeros niveles de las entidades Financieras que pretendan integrar un grupo.

VIII.- Documento que precise las perspectivas y repercusiones previsibles de la integración de cada una de las Entidades Financieras a un grupo, proyectando en lo posible los beneficios esperados y destacando, entre otros, la cobertura geográfica y de mercado."

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

La revocación de la autorización, la encontramos regulada en los artículos 12 y 13 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la autorizada para llevarla a cabo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como de la controladora del grupo financiero afectado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización, si la controladora o alguna de las demás integrantes del grupo, reiteradamente incumplen con las disposiciones de la ley o de las normas que de ella emanen.

Al revocarse la autorización, los integrantes del grupo deberán dejar de ostentarse como integrantes del grupo y las responsabilidades de la controladora subsistirán en tanto no queden cumplidas totalmente las

obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que formaban parte del grupo con anterioridad a la revocación.

Tanto la autorización como la revocación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LOS GRUPOS FINANCIEROS.

Debemos entender por FUSIÓN, " la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones." ¹⁶

Existe lo que podría llamarse fusión por integración, la cual implica la creación de una nueva sociedad y la desaparición de las anteriores que integrarán la nueva; y la llamada fusión por absorción en la que una o varias sociedades se incorporan a la que subsiste.

De acuerdo al artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la ESCISIÓN tiene lugar cuando " una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas, o cuando la escidente sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otras sociedades de nueva creación."

Para que una nueva sociedad se incorpore a un grupo ya constituido o para la fusión de dos o más de estos grupos, así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, o de una entidad financiera con cualquier sociedad, se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oírá la opinión del Banco de México y según corresponda de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el retiro.

Para la fusión o incorporación, se requiere llevar a cabo el siguiente procedimiento que señala los artículos 10 y 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras :

"1.- A la solicitud de fusión o incorporación deberán adjuntarse:

a) Los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas de las sociedades que se incorporan o fusionan, así como las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades.

¹⁶ Rodríguez Op. Cit. p. 217.

b) Los estados financieros que presenten la situación de la sociedad a ser incorporada, de la o las controladoras que se trate, y de los demás integrantes del grupo o grupos de que se trate.

c) Los convenios conforme a los cuales la controladora realizaría la adquisición de las acciones.

d) Los programas conforme a los cuales se llevará a cabo la fusión o incorporación"

2.- La Secretaría al autorizar la fusión, deberá cuidar la adecuada protección de los intereses de quienes tuvieren celebradas operaciones con las respectivas entidades financieras, surtiendo efectos, no así los acuerdos de los accionistas sino a partir de la fecha de autorización, y cuando se inscriban en el Registro Público de Comercio y se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación de donde tengan su domicilio las sociedades.

Los acreedores de cualquiera de las sociedades o de las demás entidades financieras, podrán oponerse judicialmente, dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión o incorporación.

La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo o de los grupos, de igual modo deberá ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La separación o disolución deberá ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y surtirá efectos a partir de la fecha en que la Secretaría otorgue la autorización, así como cuando los respectivos acuerdos de las asambleas de accionistas se inscriban en el Registro Público de Comercio, al surtir efectos la separación, las entidades financieras deberán dejar de ostentarse como integrantes del grupo respectivo.

Las responsabilidades de la controladora subsistirán y no podrá disolverse ésta en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por las entidades con anterioridad a la separación.

2.3.- INSTITUCIONES QUE INTEGRAN UN GRUPO FINANCIERO

Las entidades financieras que pueden integrar un grupo financiero, han quedado precisadas con anterioridad, a continuación se hará un desglose de cada una de ellas:

Los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero, constituyen Organizaciones Auxiliares del Crédito, por tanto están reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito, que regula de manera general a dichas instituciones en los siguientes términos:

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en sus artículos 6, 7 y 8, nos señala el procedimiento de constitución de estas entidades y requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su constitución y funcionamiento, dichas autorizaciones podrán ser otorgadas o negadas por dicha Secretaría o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual oírá también la opinión del Banco de México; dichas autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones que sufran estas.

"La solicitud de autorización para constituirse y operar como Organizaciones Auxiliares del Crédito deberá acompañarse de la documentación e información que la Secretaría establezca mediante disposiciones de carácter general, así como del comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación que será igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución."

Dichas sociedades deberán constituirse como sociedades anónimas, y regirse por la Ley de Sociedades Mercantiles, y además por lo siguiente:

I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como del Banco de México determinará durante el primer trimestre de cada año los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, así como Empresas de Factoraje.

El capital social de las sociedades podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al 30% del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- La duración de la sociedad será indefinida

III.- No podrán participar en el capital social de estas organizaciones, directamente o a través de interposita persona:

1.- Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad

Las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas y morales extranjeras, podrán participar en el capital pagado de los organismos auxiliares del crédito, pero en todo caso la inversión mexicana deberá mantener la facultad de determinar el manejo y control de la empresa, en caso de que haya inversión extranjera, ésta deberá constar en una serie especial de acciones

y no podrá rebasar el 49% del capital pagado de la sociedad, a excepción de las Filiales, en las que la inversión permitida es por lo menos del 51% en acciones serie "F", y un 49% en acciones serie "F" y "B".¹⁷

2.- Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, excepto cuando pretendan fusionarse.

3.- Instituciones de fianzas y sociedades mutualistas de seguros.

La constitución de estas sociedades requiere ser de acuerdo a lo establecido para una sociedad anónima, ya que no les está permitido constituirse de otra forma, y al adoptarla adicionalmente a la ley que las regule deberán estar sujetas a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Anteriormente, las Bolsas de Valores formaban parte de las organizaciones auxiliares del crédito, pero en 1975, al entrar en vigor la Ley del Mercado de Valores, se reglamentan como organismos principales y ya no como accesorios o de apoyo."¹⁸

Ahora procederé al análisis de cada una de las entidades que integran un grupo financiero, su constitución ya ha quedado establecida anteriormente en las reglas generales señaladas.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Se consideran como antecedentes de los almacenes, las alhóndigas y las cajas de guarda o almacenamiento de productos de comunidades que eran aquellas en las que se recibía el depósito para la guarda o conservación de bienes o mercancías agrícolas, industriales o comerciales.

"En México, la primera reglamentación relativa a los almacenes la encontramos en el año de 1837, en el que se fundaron dos puertos de depósito, uno en la costa del Golfo de México, y otro en el Océano Pacífico adoptando la

¹⁷ Hasta antes de Noviembre de 1995, el porcentaje permitido que podían adquirir las Instituciones Financieras del Exterior y las Sociedades Controladoras Filiales, así como las Filiales esa del 99%, pero posteriormente con la entrada en vigencia de las reformas de esa misma fecha, quedaron los porcentajes en 51% para acciones serie "F" y 49% indistintamente para acciones series "F" y "B".

¹⁸ DÁVALOS Mejía L. Carlos, Títulos y Contratos De Crédito, Quiebras, México 1984, Editorial Harla, p.354

denominación de Almacenes Fiscales, que recibían la mercancía que no había pagado impuestos de importación¹⁹

"Para Lorenzo Mossa, los almacenes generales de depósito son entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades, que tienen por objeto esencial la custodia de las mercancías y frutos, cualquiera que sea el país de donde provengan y aquél al que estén destinados; presentando además de la ventaja de custodia, la de estar representadas las mercancías por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda que aseguran el tráfico de mercancías"²⁰

El objeto de los almacenes generales de depósito es el almacenamiento, guarda, conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar proceso de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamblaje de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza, sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.²¹

TIPOS DE ALMACENES

Existen tres tipos de almacenes:

- 1.- Los destinados a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase.
- 2.- Los facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal debiéndose ajustar al régimen de la Ley Aduanera.
- 3.- Los que otorguen financiamientos.

ARRENDADORAS FINANCIERAS

"El Arrendamiento Financiero, surgió en los Estados Unidos de Norteamérica. "Lease", en el idioma inglés significa Arrendamiento en general y a la operación

¹⁹ CANCHOLA Antonio Cit Pos, Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, México 1991, Editorial Porrúa, p. 699

²⁰ MOSSA Lorenzo, Cit pos, Acosta Romero Miguel Derecho Bancario, México 1991, Editorial Porrúa, p. 699, 700

²¹ Debemos tomar en cuenta que a partir del 30 de abril de 1996, se ampliaron las facultades conferidas a los almacenes generales de depósito.

denominación de Almacenes Fiscales, que recibían la mercancía que no había pagado impuestos de importación"¹⁹

"Para Lorenzo Mossa, los almacenes generales de depósito son entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades, que tienen por objeto esencial la custodia de las mercancías y frutos, cualquiera que sea el país de donde provengan y aquél al que estén destinados; presentando además de la ventaja de custodia, la de estar representadas las mercancías por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda que aseguran el tráfico de mercancías"²⁰

El objeto de los almacenes generales de depósito es el almacenamiento, guarda, conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar proceso de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza, sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.²¹

TIPOS DE ALMACENES

Existen tres tipos de almacenes:

- 1.- Los destinados a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase.
- 2.- Los facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal debiéndose ajustar al régimen de la Ley Aduanera.
- 3.- Los que otorguen financiamientos.

ARRENDADORAS FINANCIERAS

"El Arrendamiento Financiero, surgió en los Estados Unidos de Norteamérica. "Lease", en el idioma inglés significa Arrendamiento en general y a la operación

¹⁹ CANCHOLA Antonio Cit Pos, Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, México 1991, Editorial Porrúa, p. 699

²⁰ MOSSA Lorenzo, Cit pos, Acosta Romero Miguel Derecho Bancario, México 1991, Editorial Porrúa, p. 699, 700

²¹ Debemos tomar en cuenta que a partir del 30 de abril de 1996, se ampliaron las facultades conferidas a los almacenes generales de depósito.

de arrendar con crédito le han dado el nombre de "Leasing" y se ha practicado como una operación de financiar a medio y largo plazo toda clase de bienes muebles.²²

Los contratos de arrendamiento financiero en México, datan desde 1961, año en que surgió la primera arrendadora profesional.

A partir de 1982 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria,²³ ha expedido una serie de normas y reglamentos tendientes a regular y controlar la actividad de las arrendadoras financieras.

El objetivo de las arrendadoras es celebrar el contrato de arrendamiento financiero al que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 25 lo define como " contrato por el cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de la adquisición de los bienes, cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales"

"El arrendamiento financiero es un contrato por medio del cual se obliga una de las partes (arrendador) a entregar una cosa, sea ésta mueble o inmueble durante un plazo previamente pactado e irrevocable para ambas partes, al final del cual deberá trasladar su dominio (propiedad) a la otra parte, a cambio de un precio que deberá ser menor al valor de mercado del bien y que se establece en el propio contrato, o bien volvérselo a rentar a cambio de una renta menor a la pactada periódicamente, o bien enajenarlo a una tercera persona y repartir el monto de la enajenación entre ambos, correspondiéndole al arrendatario una proporción mayor de la enajenación, la otra parte, (arrendatario) se obliga a pagar las cantidades que por concepto de renta se estipulen en el contrato, o a pagar el precio simbólico de la opción de compra " ²⁴

Una vez vencido el término del contrato, el arrendatario puede optar por alguna de las tres opciones que le otorga el artículo 7 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que son las siguientes:

1.- La compra de los bienes materia del arrendamiento a un precio inferior a su valor de adquisición.

2.- Prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo.

²² ACOSTA Romero Miguel, Derecho Bancario, México 1991, Editorial Porrúa, p. 705

²³ Deberá tomarse en cuenta que hasta mayo de 1995 se denominaba Comisión Nacional Bancaria, nombre que cambio al de Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

²⁴ ARRENDAMIENTO FINANCIERO, México1990, Ediciones Fiscales ISEF. S.A. p. 29,30.

3.- Participar con la arrendadora en el precio de la venta de los bienes a un tercero.

Las arrendadoras financieras tienen prohibido operar con sus propias acciones, recibir depósitos bancarios de dinero, otorgar fianzas o cauciones, entre otras.

EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

"Su regulación en México, data a partir de 1990, fecha en que mediante decreto publicado el 3 de enero de ese mismo año, se reforma la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para agregar el capítulo III bis denominado " de las empresas de Factoraje Financiero"²⁵

La empresa de factoraje financiero, a través del contrato de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un determinado precio, independientemente de la fecha y forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las siguientes opciones:

1.- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos.

2.- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos.

Para que los derechos de crédito puedan ser objeto de factoraje financiero, es necesario que no estén vencidos y que se encuentren documentados en recibos, facturas, o títulos de crédito que acrediten la existencia de dichos créditos.

Es obligación de la empresa de factoraje financiero notificar al deudor de la transmisión de los derechos de crédito, la cual deberá hacerse en el domicilio del deudor.

Las empresas de factoraje tendrán un plazo de treinta días hábiles para realizar la notificación.

El artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, enuncia las operaciones que pueden realizar las empresas de factoraje financiero entre las que se encuentran:

"1.- Celebrar contratos de factoraje financiero, por el que debe entenderse "aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que

²⁵ ACOSTA. Op. Cit. p. 735

realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas."

2.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de créditos, seguros y fianzas del país o de las entidades financieras del exterior, destinados a la realización de operaciones autorizadas, para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social.

3.- Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos o derechos de créditos provenientes de los contratos de factoraje financiero con las personas de las que reciben financiamiento.

4.- Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación

5.- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito."

Asimismo las Empresas de Factoraje tienen prohibido operar con sus propias acciones, recibir depósitos bancarios de dinero, otorgar fianzas o cauciones, adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas, descontar, garantizar, y en general otorgar créditos distintos de los expresamente señalados por la ley.

CASAS DE CAMBIO

Las casas de cambio a diferencia de los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, y empresas de factoraje financiero organismos auxiliares del crédito, son consideradas como actividades auxiliares del crédito, y están reguladas como tales en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito; para la constitución de estas se requiere de acuerdo al artículo 81 de la citada ley:

"Autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional, estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las que serán intransmisibles por su propia naturaleza; dichas autorizaciones así como sus modificaciones se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*."

Las sociedades anónimas a quienes se les otorgue la autorización se denominarán **CASAS DE CAMBIO** y deberán organizarse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a los siguientes requisitos:

I.- Su objeto social debe ser exclusivamente la realización en forma habitual y profesional, de:

a) Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento;

b) Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;

c) Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;

La ley del Banco de México, en su artículo 20, nos señala lo que debemos entender por *DIVISAS* " billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjeras así como en general, los medios internacionales de pago."

Las casas de cambio tienen prohibido de acuerdo al artículo 87 A de la Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares del crédito:

"I.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II.- Recibir depósitos bancarios de dinero;

III.- Otorgar fianzas, cauciones o avales."

INSTITUCIONES DE FIANZAS

Las instituciones de fianzas, son reguladas por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y el organismo que se encarga de su inspección y vigilancia es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

" Las Instituciones de Fianzas son intermediarios financieros pues reciben recursos del público por las primas de sus pólizas, al otorgar las fianzas, las compañías garantizan a sus fiados en favor de terceros el cumplimiento de las obligaciones que aquéllos tengan en favor de los propios beneficiarios de las pólizas." ²⁶

²⁶ HERREJON Silva Hermilo, Las Instituciones de Crédito un enfoque jurídico, México 1988, Editorial Trillas, pp 76

La autorización para operar y constituirse como Instituciones de Fianzas la otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual esta sujeta a que la Institución de Fianzas quede organizada y de comienzo a sus operaciones en el plazo de tres meses contados a partir de que se le dé la autorización, o tres meses a partir de la aprobación de la escritura constitutiva.

También deberán constituirse como Sociedades Anónimas de capital fijo o variable, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y a lo siguiente:

Su objeto social entre otros será:

- a) Otorgar fianzas a título oneroso;
- b) Practicar operaciones de Fianza y reafianzamiento;
- c) Constituir depósitos en Instituciones de Crédito y bancos del extranjero;
- d) Operar con valores;

Atendiendo al origen de los accionistas que suscriban su capital, las instituciones pueden ser:

- a) De capital total o mayoritariamente mexicano;
- b) De capital extranjero, en cuyo caso se les considerará como Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

El artículo 16 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas permite a estas realizar las siguientes operaciones:

- 1.- Practicar operaciones de fianzas y reafianzamiento;
- 2.- Constituir depósitos en Instituciones de Crédito y bancos del extranjero;
- 3.- Operar con valores en términos de la Ley del Mercado de Valores;
- 4.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social;
- 5.- Otorgar prestamos o créditos.

INSTITUCIONES DE SEGUROS

Las instituciones de seguros, reciben recursos del público al vender sus pólizas de seguros y cobrar las primas correspondientes con las cuales deben constituir las reservas que se les requieren.

A cambio de las primas, las compañías de seguros se obligan a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato de seguro.

"Las bases para organizarse y funcionar como Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, las encontramos en la Ley de Sociedades Mutualistas y de Seguros, entre algunos de los requisitos que nos señala dicha Ley encontramos, que se requiere autorización del Gobierno Federal que será otorgada discrecionalmente a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas autorizaciones serán intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros enunciadas en el artículo 7 de la ley:

- 1.- Vida;
- 2.- Accidentes y enfermedades;
- 3.- Daños en algunos de los ramos siguientes:
 - a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
 - b) Marítimo y transportes;
 - c) Incendio;
 - d) Agrícola y de animales;
 - e) Automóviles;
 - f) Crédito;
 - g) Diversos;
 - h) Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda.

Al igual que las Instituciones de Fianzas, la autorización quedará sujeta a la condición de que la empresa de seguros quede organizada y de comienzo a sus operaciones en los plazos de tres meses contados a partir de que se le conceda la autorización, o tres meses a partir de la aprobación de la escritura constitutiva.

Para el caso que en las Instituciones de Seguros participe inversión extranjera, ésta deberá hacerse constar en una serie especial de acciones representativas del capital de la sociedad, misma que en ningún caso podrá rebasar el 49% del capital pagado de la sociedad.

Entre algunas de las actividades que pueden realizar las Instituciones de Seguros, encontramos las siguientes:

- a) Practicar operaciones de seguro, reaseguro y reafianzamiento;
- b) Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero;
- c) Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito;
- d) Otorgar préstamos o créditos;
- e) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;
- f) Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social.

En cambio el artículo 22 de la Ley de Instituciones Sociedades Mutualistas y de Seguros, les prohíbe:

- a) Dar en garantía sus propiedades;
- b) Obtener préstamos a excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas convertibles en capital;
- c) Dar en prenda los títulos o valores de su cartera;
- d) Operar con sus propias acciones;
- e) Emitir acciones preferentes o de voto limitado;
- f) Otorgar avales, fianzas o cauciones."

CASAS DE BOLSA

Las casas de bolsa son intermediarios en el mercado de valores que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y de acuerdo al artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, solo podrán realizar las actividades siguientes:

- 1.- Actuar como intermediarios en el mercado de valores;
- 2.- Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomiendan;
- 3.- Prestar asesoría en materia de valores;
- 4.- De acuerdo a las disposiciones que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - a) Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de estos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta de los propios títulos;
 - b) Proporcionar servicio de guarda y administración de valores, depositando los títulos en las instituciones para el depósito de valores, o en la institución que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de títulos que por su naturaleza puedan ser depositados en las que se han señalado primero;
 - c) Realizar operaciones con valores, de acuerdo con la ley, con sus accionistas, miembros del consejo de administración, directivos y empleados;
 - d) Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estas casas de bolsa;

e) Actuar como especialistas bursátiles.

5.- Actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores, títulos o documentos a que sea aplicable el régimen de la ley.

" El artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, nos señala que las casas de bolsa al igual que los especialistas bursátiles requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir directa o indirectamente en títulos representativos de capital social de instituciones financieras del exterior."

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará los porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas que deban considerarse como un solo cliente.

El artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores previene que "las casas de bolsa no podrán dar noticias de las operaciones que realicen o en las que intervengan, salvo las que les solicite el cliente de cada una de ellas, lo anterior no será aplicable a las noticias que proporcionen a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado, a las autoridades competentes por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores".

Las casas de bolsa están obligadas a lo previsto por el artículo 27 y a las disposiciones que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1.- Dar periódicamente información estadística a la Comisión sobre las actividades y operaciones que realicen;
- 2.- Proporcionar a la Comisión sus estados financieros;
- 3.- Dar aviso por escrito a la Comisión, por lo menos con treinta días hábiles de anticipación de la apertura, cambio de ubicación y cierre de sus oficinas, en caso de que no lo hagan así o que contravengan lo anterior, la Comisión procederá a la clausura de las mismas, para el cierre de oficinas se deberá informar las medidas adoptadas para asegurar la continuidad de los servicios a la clientela.

INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

"Como un antecedente de las Instituciones de Banca Múltiple, el 18 de mayo de 1976, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas para el establecimiento y operación de Bancos Múltiples", lo anterior para dejar atrás el concepto y funciones de la banca especializada".²⁷

²⁷ RODRIGUEZ Op. Cit. p. 150

Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que es otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Gozarán de esta autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de acuerdo a la ley General de Sociedades Mercantiles, y a lo siguiente:

Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, su duración será indefinida, deberán contar con un capital social y un capital mínimo, su domicilio social deberá estar en territorio nacional.

La Administración de las Instituciones de Banca Múltiple, estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas competencias.

El consejo de administración estará integrado a elección de los accionistas de la sociedad por once consejeros o sus múltiplos, su nombramiento deberá hacerse en Asamblea especial por cada serie de acciones. El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A" y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplente.

Para el caso de que el consejo se integre con once miembros, los accionistas de la serie "A" designarán a seis consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más; teniendo los accionistas de la serie "B" el derecho a designar a los consejeros restantes.

El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "A" y en su caso uno nombrado por los de la serie "B" y uno por los de la serie "L", con sus respectivos suplentes.

SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

El artículo 28 de la Ley de Sociedades de Inversión señala que el objeto de las sociedades operadoras de sociedades de inversión es la prestación de servicios de administración a éstas, así como los de distribución y recompra de sus acciones.

Los servicios que prestan estas sociedades pueden ser realizados, igualmente por casas de bolsa e instituciones de crédito.

Los requisitos para constituirse como sociedades operadoras de sociedades de inversión, los encontramos en el artículo 29 de la Ley de Sociedades de Inversión, entre ellos encontramos que requieren la autorización de la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, que será otorgada cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

***1.- Presentar la solicitud respectiva.**

2.- Presentar un programa general de funcionamiento de la sociedad que deberá contener los planes para distribuir entre el público las acciones emitidas por sociedades de inversión.

3.- Constituirse como sociedades anónimas con régimen de acciones ordinarias y tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4.- Los accionistas deberán ser casas de bolsa o los socios de éstas, personas físicas que gocen de solvencia moral, sean mexicanos o tengan el carácter de inmigrado, tengan solvencia económica, así como capacidad técnica y administrativa, o bien, personas físicas o morales, inclusive instituciones de crédito, que hayan figurado como socios fundadores al constituirse las sociedades de inversión con las que celebren contratos de prestación de servicios de administración y de distribución de acciones.

5.- Sus administradores no serán menores a cinco y actuarán constituidos en un consejo de administración.

Las sociedades operadoras podrán encargarse de la guarda y administración de las acciones de las sociedades de inversión a las que presten servicios, depositando dichos títulos en una institución para el depósito de valores.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

Las Administradoras de fondos para el retiro, son Entidades Financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como administrar Sociedades de Inversión.

Dichas Administradoras se encuentran reguladas en la Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como el reglamento de dicha ley, por lo que a continuación se hará un desglose de ellas.

Entre algunos de los objetivos de dichas Administradoras encontramos los siguientes:

1.- Abrir, administrar y operar las cuentas individuales.

2.- Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas.

3.- Prestar servicios de Administración a las sociedades de inversión.

4 - Operar y pagar bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados.

5.- Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores.

Además a dichas Administradoras les corresponde la individualización y administración de las cuentas individuales para el retiro.

Para organizarse y operar como Administradora de Fondos para el retiro, se requiere autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien la otorgará oyendo la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos.

1.- Ser Sociedades Anónimas de Capital Variable, debiendo de utilizar en su denominación la expresión Administradora de Fondos para el Retiro o su abreviatura AFORE.

2.- Presentar la solicitud y el proyecto de estatutos sociales

3.- Presentar un programa de operación y funcionamiento de divulgación de la información y de reinversión de utilidades.

4.- El número de sus administradores no debe ser inferior a 5 y actuaran constituidos en Consejo de Administración.

Las Administradoras operarán las Sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro, y serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

El capital social de las Administradoras, estará formado por acciones de la serie "A", que representarán cuando menos el 51% de su capital, y por acciones series "A" y "B", que representarán el 49% restante.

El Consejo de Administración de las Administradoras, contará con consejeros independientes, quienes deberán ser expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social.

Así mismo contarán también con un Contralor Normativo, que será el responsable de vigilar que los funcionarios y empleados de la misma cumplan con la normatividad externa e interna que sea aplicable.

La inspección y vigilancia de las Administradoras, así como de las Sociedades de Inversión Especializadas, estará a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La disolución y liquidación de las Administradoras, y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, deberá sujetarse a la legislación aplicable, así como a las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

2.4.- SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS

ANTECEDENTES

Antes de las reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de 29 de diciembre de 1970, no podía precisarse el concepto para aquéllas sociedades que mantenían alguna relación entre sí.

A partir de la ley de 1925, se crea la llamada Banca especializada, con lo que las instituciones establecen relaciones entre ellas a fin de complementar sus servicios y crear otros especializados en diferentes ramas.

"En el derecho extranjero al fenómeno de concentración de empresas se le llama *trust, holding, sociedad de sociedades, sociedades matriz y sociedades filiales* y más recientemente, en los Estados Unidos se habla de conglomerados."²⁸

"Cuando una empresa tiene en su poder acciones de las empresas agrupadas, surge lo que en derecho anglosajón se conoce con el nombre de *holding company, sociedad controladora o sociedad de tenencia, caracterizada por tener su capital constituido por las acciones de las empresas unidas, o bien, como empresas que permanecen exterior y jurídicamente independientes que forman una unidad económica y se encuentran sometidas a una dirección única.*"²⁹

"Los consorcios internacionales, o sea los comerciales y financieros o sociedades holding, son un conjunto de sociedades autónomas que en determinado sector de la producción coordinan sus políticas, con el fin de monopolizarlo."³⁰

²⁸ ACOSTA Op. Cit. p. 315

²⁹ Ibid. p. 314

³⁰ PEREZ NIETO Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, México, 1994, Editorial Harla Quinta edición

La formación de estas sociedades, se llevó a cabo por la suscripción de acciones por parte de una de ellas respecto de otras, dentro del límite de inversión autorizada, o a través de convenios, respetando la personalidad jurídica propia de cada institución.

"La realidad y las necesidades sociales en este caso, fueron indicativas de un cambio en la legislación que ha tenido varias etapas; la primera de ellas fue la formación de Grupos Financieros y la segunda, el establecimiento de la Banca múltiple, la tercera que se observa a partir de 1985, es la formación de otro tipo de grupos de sociedades, llamadas controladoras"³¹.

SOCIEDADES "HOLDING" O CONTROLADORAS

La Sociedad Controladora es aquélla que detenta la mayoría de las acciones de las entidades financieras que pueden formar parte de un Grupo Financiero. Podemos observar que este tipo de sociedades no están reguladas por la legislación mercantil ni previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Son disposiciones financieras y fiscales, específicamente la Ley del Impuesto sobre la Renta, en las que se ha venido a configurar este concepto, pero únicamente para efectos fiscales.

Ya en la legislación vigente en 1996 y 1997, los requisitos que deben cubrir las sociedades controladoras, para considerarlas como tales, son los siguientes:

"a) Que se trate de una sociedad residente en México;

b) Que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades;

c) Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información."

El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes del grupo financiero, deberá estar en manos de una misma sociedad controladora.

La sociedad controladora tiene por objeto detentar y administrar las acciones emitidas por los integrantes del grupo, su duración será indefinida y su domicilio social debe localizarse dentro del territorio nacional.

³¹ Idem, p. 315.

CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS.

El capital social de las sociedades controladoras, estará formado por una parte ordinaria y podrá estarlo también por una parte adicional.

El artículo 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, destaca que "el capital social ordinario de las sociedades controladoras se integrará por acciones de la serie "A", que representarán cuando menos el 51% de dicho capital, y el 49% restante del capital social podrá integrarse conjunta o indistintamente por acciones serie "A" y "B".³²

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L" que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Las acciones de la serie "A", solo podrán adquirirlas:

- 1.- Personas físicas mexicanas.
- 2.- Personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos y sean efectivamente controladas por los mismos.
- 3.- El Fondo Bancario de Protección al Ahorro y Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.
- 4.- Los inversionistas institucionales.³³

Las acciones representativas de las series "B" y "L", serán de libre suscripción.

TENENCIA ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA.

No podrán participar en el capital de la controladora o de las demás entidades que fomen parte del grupo financiero, personas morales extranjeras

"Hasta antes de febrero de 1995, la tenencia accionaria, se componía de la siguiente manera: acciones serie "A" que representaban el 51% del capital ordinario de la sociedad, y el 49% restante podría integrarse conjunta o indistintamente por acciones serie "A" "B" "C" la cual solo podía emitirse hasta por el 30% del capital ordinario, el capital adicional podía estar representado por acciones serie "L" que se podían emitir hasta por un monto equivalente al 30% del capital social ordinario.

" Debemos entender por inversionistas institucionales a las instituciones de seguros y fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas, a las sociedades de inversión comunes y a las especializadas del fondo para el retiro, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, así como a los demás inversionistas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

que ejerzan funciones de autoridad, tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del grupo respectivo, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales.

Cabe resaltar que a diferencia de las otras sociedades anónimas, en ésta no se permiten las llamadas acciones de aporte, es decir no se pueden dar bienes como pago de las acciones.

Las acciones emitidas por la sociedad controladora se rigen por lo previsto para estas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en especial en lo previsto para las Sociedades Anónima.

Ninguna persona física o moral podrá adquirir, el control del más del 5% del capital social de una sociedad controladora. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando así se justifique un porcentaje mayor sin exceder en ningún caso del 10%, exceptuando a:

1.- Los inversionistas institucionales, siempre y cuando su inversión no exceda en lo individual o en conjunto del veinte por ciento del capital social de sociedad emisora.

2.- El Fondo Bancario de Protección al Ahorro, y al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores que regula la Ley del Mercado de Valores, y en el caso de fusión de grupos.

Las acciones representativas del capital social de las entidades financieras y de las empresas que sean propiedad de la controladora deberán mantenerse en todo tiempo en depósito de alguna de las instituciones para el depósito de valores.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El consejo de administración de la sociedad controladora, se integrará por once consejeros o sus múltiplos, y su nombramiento se hará en asamblea especial por cada serie de acciones, a estas asambleas les será aplicable lo conducente para la asambleas generales ordinarias que prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas de la serie "A" designarán a seis consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda el 50% del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B" en su caso designarán los consejeros restantes.

CONVENIO DE RESPONSABILIDADES

De acuerdo al artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la controladora esta obligada a celebrar con cada una de las entidades un convenio conforme al cual:

1.- La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, dichas obligaciones se cubrirán hasta por el límite del patrimonio de la propia controladora, quien sólo está obligada cuando la entidad no haya cumplido.

En sentido inverso las entidades no responderán por las pérdidas de la controladora, ni por las de las otras entidades que formen parte del grupo.

PROHIBICIONES DE LA CONTROLADORA

A la controladora le está prohibido:

1.- Otorgar créditos, con excepción de los que correspondan a las prestaciones de carácter laboral de su personal.

2.- Operar con los títulos representativos de su capital.

3.- Efectuar trámites o gestión alguna sobre las operaciones de las entidades financieras.

4.- Proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros integrantes del grupo, excepto a las autoridades facultadas para ello.

Ahora conoceremos cuales son los órganos que ejercen las funciones de inspección y vigilancia en los grupos financiero, ya que de ello depende el buen funcionamiento de dichos grupos.

2.5.- ORGANOS DE INSPECCIÓN

El Sistema Financiero mexicano está respaldado por un conjunto de instituciones, organismos y dependencias del sector público y privado que unen sus esfuerzos para apoyar la transformación económica de México.

"El Sistema Financiero desempeña un papel fundamental para la generación del crecimiento económico. Capta una parte muy importante del ahorro de la sociedad y lo canaliza hacia inversiones productivas".³⁴

Los organismos encargados de regular y vigilar el sistema financiero mexicano, son:

- 1.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 2.- Banco de México.
- 3.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- 4.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El sistema financiero se integra por las instituciones de crédito y las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares de crédito.

Las autoridades que ejercen la inspección y vigilancia en el Sistema Financiero Mexicano, son el Gobierno Federal, a través del Congreso de la Unión, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 73, fracción X de la Constitución, y el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que a su vez dependen la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como organismos desconcentrados, y, por último el Banco de México, como organismo público descentralizado.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

"Fue creada el 4 de octubre de 1821, a raíz de la consumación de la independencia; cambiando su denominación posteriormente por la de Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comercio; la última palabra fue suprimida con posterioridad y desde fines del siglo pasado se le conoce con el nombre de Secretaría de Hacienda y Crédito Público".³⁵

Es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito; a ella corresponde aplicar, ejecutar e interpretar para efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen, así como dar orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones

³⁴ Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, Poder Ejecutivo Federal, p.141.

³⁵ ACOSTA Op. Cit. p. 178

y organizaciones auxiliares, de acuerdo a los lineamientos que señale el Ejecutivo Federal.

Conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene las siguientes atribuciones:

a).- " Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco central, a la Banca Nacional de Desarrollo y a las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito,

b).- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares del crédito".

También se le han delegado funciones financieras de la Administración Pública, por lo tanto es la dependencia que se encarga de realizar las siguientes actividades:

1.- Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

2.- Administrar las casas de moneda .

El Ejecutivo Federal delega facultades a la Secretaría de Hacienda para el manejo de los asuntos que se relacionan con el sistema bancario del país.

Conforme al Reglamento Interior de la misma, se constituye en base a:

- Secretario.
- Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.
- Subsecretario de Asuntos Financieros Internacionales.
- Subsecretario de Ingresos.
- Oficial Mayor.
- Procurador Fiscal de la Federación.

FACULTADES

Interpreta para efectos administrativos la Ley de Instituciones de Crédito.

Autoriza:

- A los bancos múltiples sus programas anuales sobre establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país o en el extranjero, así como invertir en acciones de sociedades que les presten servicios complementarios o auxiliares.

- El establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y expide las reglas a las que se sujetarán.

- El establecimiento de sucursales de la República Mexicana de bancos extranjeros de primer orden y expide las reglas a las que se sujetarán y fija el capital mínimo que deban afectar a sus operaciones en el país y fijará las cuotas que deban pagar por la inspección y vigilancia.

- A las Sociedades Anónimas para organizarse y funcionar como banca múltiple en forma discrecional.

- La fusión de dos o más instituciones de banca.

- Que personas físicas y morales puedan adquirir mayores porcentajes de acciones en Sociedades Anónimas de Banca Múltiple, sin exceder en ningún caso el 10% del capital social.

- Resuelve los recursos que interpongan los funcionarios de instituciones de crédito que sean removidos por la Comisión Nacional Bancaria.

- Aprueba el reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Nombra al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

BANCO DE MÉXICO

"Con la revolución mexicana, se inicia una nueva etapa en las instituciones de crédito, caracterizada por una intervención del Estado en la dirección, orientación, regulación, control y supervisión de los bancos, surgen así la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y el Banco de México".³⁶

"El Banco de México fue fundado en el año de 1925 como una sociedad anónima y con el carácter de banca central, bajo la denominación de BANCO DE MEXICO S.A., la ley que lo organiza data de mayo de 1941, vigente hasta 1982",³⁷ fecha hasta la cual se le consideraba como un organismo público descentralizado.

"El 28 de agosto de 1925, se expide la Ley Orgánica del Banco de México, misma que establecía que el banco adoptaría la forma de sociedad anónima, con un capital dividido en dos series de acciones, la serie "A" que representaba

³⁶ HERREJON Op. Cit. p. 24

³⁷ DAVALOS Mejía Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, México, Editorial Harla, 1994

por lo menos el 51% del capital, y solo podía ser suscrita por el gobierno de la república, y la serie "B" que solo podía ser suscrita por el gobierno federal o por el público".³⁸

En 1931 se le prohíbe al Banco Central operar con el público, y en 1932 se le encomienda la regulación del mercado monetario y se obliga a los demás bancos a asociarse con el, concediéndosele en 1935 el poder liberatorio ilimitado a sus billetes.

El 31 de diciembre de 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Banco de México, siendo reglamentaria de los artículos 28 y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 23 de diciembre de 1993, se publica la Ley del Banco de México dándole el carácter de autónomo y señalando su naturaleza de organismo público descentralizado, sus finalidades y funciones que se le otorgan para la estabilidad del poder adquisitivo del dinero para el desarrollo del sistema financiero y en general para el crecimiento de la economía nacional

"El Banco de México, actualmente organismo autónomo, es el banco central de la nación. Este concepto de banco central siempre ha estado ligado al servicio bancario que requiere el gobierno federal, la emisión de moneda, guarda y custodia de depósitos de otros bancos, custodia de las reservas del país, funciones de cámara de compensación y sostenimiento del sistema de crédito institucional."³⁹

El orden jurídico que rige al Banco de México ha sido objeto de numerosas modificaciones tendientes a consolidar el desarrollo del banco central, la ley de 1925 hizo efectivo el mandato constitucional de centralizar la emisión de billetes bajo el control del gobierno central

El banco central es una persona de derecho público con carácter autónomo, su finalidad es proveer a la economía del país de moneda nacional, su objeto prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, y promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos

FUNCIONES DEL BANCO DE MÉXICO

Las funciones que tiene el banco de México las encontramos reguladas e el artículo 3 de la Ley del Banco de México y son las siguientes:

³⁸ Herrejón, op. cit, p. 29

³⁹ IGARTUA, Op. Cit. pp 249

1.- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.

2.- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.

3.- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.

4.- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera.

5.- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera Internacional o que agrupen a bancos centrales.

6.- Operar con los organismos internacionales, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera."

El artículo 24 de la citada ley previene que el Banco de México podrá emitir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o la protección de los intereses del público.

Expedirá las disposiciones a que deben sujetarse las instituciones de crédito e intermediarios bursátiles

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Sus antecedentes.- "En el siglo pasado, no existen antecedentes precisos de un organismo que pueda considerarse desarrollara las funciones que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria.⁴⁰ La Secretaría de Hacienda, antes de 1889, establece un sistema de interventores de bancos, pero no tenían responsabilidad y poco hacían por vigilar la actividad de los bancos."

Anteriormente existió la llamada Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y como antecedente de ésta, en 1915, la Secretaría de Hacienda crea la Comisión Reguladora e Inspector de las Instituciones de Crédito, integrada por un presidente, dos vocales designados por la Secretaría y dos más designados por los jefes de los departamentos consultivo y de crédito de la misma Secretaría.

"La creación de la Comisión Nacional Bancaria se prevé en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios publicada en el Diario

⁴⁰ HERREJON op.cit, pp 29

Oficial el 16 de enero de 1925, regulando como su principal función la de inspeccionar las operaciones que practicaran las Instituciones de Crédito.”⁴¹

“Fue hasta el 3 de noviembre de 1889 que Manuel Dublán, que en esa época fungía como Secretario de Hacienda, encomendó al Licenciado Luis G. Labastida la realización de un estudio que se llamó “Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de Bancos”, mismo al que le atribuye el mérito de ser el antecedente más remoto desde el punto de vista doctrinario, de las funciones que posteriormente asumirían la Comisión Nacional Bancaria, pues en dicho estudio proponía que en lugar de sistema de interventores sin responsabilidad, se creara una sección de interventoría dentro de la Secretaría de Hacienda, que centralizara las funciones de intervención y vigilancia de los bancos”⁴².

“Es hasta 1925 que el Estado da un nuevo impulso y orientación a las actividades de banca y crédito, creando el Instituto Central, previsto en el artículo 28 de la Constitución y también la Comisión Nacional Bancaria según decreto del 24 de diciembre de 1924 publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre del mismo año.”⁴³

“La Comisión Nacional Bancaria se ha regulado desde su creación por las siguientes disposiciones:

a) La ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos Bancarios del 7 de enero de 1925.

b) Reglamento de Inspección, vigilancia y contabilidad de las instituciones de crédito del 9 de febrero de 1935.

c) Reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria del 14 de enero de 1937.

d) Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares del 31 de mayo de 1941.

e) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banco y Crédito del 14 de enero de 1985.

f) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito del 14 de enero de 1985.

⁴¹ Comisión Nacional Bancaria, revista bimestral número II, 1992, artículo de Guillermo Prieto Fortón “Relaciones entre los diferentes órganos supervisores del sistema financiero en México. p. 40

⁴² ACOSTA, Op. Cit. pp 186

⁴³ ibid. p. 186

g) Ley de Instituciones de Crédito del 16 de julio de 1990.

h) Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada en el Diario Oficial el 28 de abril de 1995.⁴⁴

"En México, en 1970 por decreto que reformó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares del Crédito, se fusionaron las Comisiones Nacionales Bancaria y de Seguros, en una sola entidad encargada de la inspección y vigilancia del sistema financiero, con excepción de valores. En 1990, se procedió a la escisión de las dos comisiones, quedando su denominación como Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Seguros y Fianzas".⁴⁵

A partir de 1990, con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se reconoce la figura jurídica del Grupo Financiero, y se regulan las acciones que desarrollaran las Comisiones Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que ejercían la supervisión de la controladora de los grupos, así como de las entidades.

Finalmente en Abril de 1995, se fusionan la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, por lo que su denominación cambia a la de Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en términos de lo dispuesto por la ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La desconcentración consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión y ejecución, limitadas por medio de diferentes normas legales que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como tener un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía.

Invariablemente el organismo desconcentrado depende de la presidencia, de un órgano central, de una secretaría o departamento de Estado, tiene cierta autonomía, pero si no es con el acuerdo del órgano del que depende, no podrá llevar a cabo las decisiones trascendentales.

⁴⁴ Ídem, p. 187

⁴⁵ Comisión Nacional Bancaria, revista bimestral número II, 1992, artículo de Guillermo Prieto Fortón "Relaciones entre los diferentes órganos supervisores del sistema financiero en México. p. 41

A partir de mayo de 1995, con la fusión de las Comisiones Nacional Bancaria y la de Valores, adquieren las siguientes características y facultades:

La Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previene que el objeto de la Comisión es supervisar y regular, en el ámbito de su competencia a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto en protección de los intereses del público.

También le compete supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano.

FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Anteriormente cada Comisión tenía una competencia y determinadas facultades, mismas que se fusionaron para quedar como siguen:

- 1.- Realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano.
- 2.- Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- 3.- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 4.- Intervenir administrativa y gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven.
- 5.- Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades.
- 6.- Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la comisión, así como participar en foros de consulta de organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional.
- 7.- Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo.

8.- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que respecta a las casas de bolsa,

El objetivo en la supervisión de las entidades financieras es evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control, y la calidad de su administración a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables, y se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y prácticas de los mercados financieros.

Independientemente de las atribuciones que le confiere su propia ley a la Comisión, también se encuentran reguladas algunas otras en las distintas leyes que regulan a las entidades integrantes de un Grupo Financiero, como son Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de donde se desprende que la Comisión tiene bajo su vigilancia a las Sociedades Controladoras de los Grupos Financieros, a las Sociedades Controladoras Filiales, en la Ley de Instituciones de Crédito se le confieren las facultades de supervisar a las Instituciones de Banca Múltiple y Banca de Desarrollo, sucursales de bancos extranjeros entre otros; en términos de la Ley del Mercado de Valores, supervisa a las Casas de Bolsa, Bolsa de Valores, Calificadoras de Valores; en cuanto a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, supervisa a los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y empresas de Factoraje Financiero.

LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

"La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se creó como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de la regulación, inspección y vigilancia de los sectores asegurador y afianzador.

Dicha Comisión ya existía en fechas anteriores a 1970, pero con el nombre de Comisión Nacional de Seguros, y en 1990, se restablece la existencia de lo que ahora se llama Comisión Nacional de Seguros y Fianzas."⁴⁶

El objetivo de la Comisión es:

"Garantizar al público usuario de los seguros y fianzas, que los servicios y actividades que las instituciones y entidades autorizadas realizan, se apeguen a lo establecido por las leyes"⁴⁷

⁴⁶ Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Actualidad en Seguros y Fianzas, Revista Cuatrimestral número 1, 1995, p.11

⁴⁷ ACOSTA. Op. Cit. p. 217

FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS y FIANZAS

- 1.- De inspección y vigilancia
- 2.- Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de Seguros y Fianzas.
- 3.- Emitir disposiciones para el ejercicio de las facultades que la ley le confiere
- 4.- Imponer multas por infracciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La Junta de Gobierno es la máxima autoridad, a ella le corresponde el establecimiento de criterios, conocer cuestiones, opiniones y disposiciones de carácter general para el ejercicio de la facultad que la ley le otorga a la Comisión.

Existen otros organismos que si bien no son autoridades, si ayudan a estas a realizar y complementar las funciones que les han sido encomendadas, así tenemos entre otros a los siguientes:

REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS

El Registro Nacional de Valores e Intermediarios se divide en tres secciones:

- a) **SECCIÓN DE VALORES.-** en esta sección se inscriben documentos y valores materia de intermediación en el mercado de valores la Comisión Nacional Bancaria da el visto bueno para la circulación de valores, no se garantiza la solvencia del emisor, verifica que esté constituida la empresa, y que la casa de bolsa colocadora reúna los procedimientos
- b) **SECCIÓN DE INTERMEDIARIOS.-** se inscriben las empresas dedicadas a la intermediación bursátil como son las casas de bolsa o especialistas bursátiles
- c) **SECCIÓN ESPECIAL.-** se inscriben valores que se van a poder negociar en el extranjero.

CAPITULO III

LEY DE INVERSION EXTRANJERA

3.1 PORCENTAJES PERMITIDOS DE INVERSIÓN EN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES QUE CONFORMAN UN GRUPO FINANCIERO.

Para poder entrar al estudio de la inversión extranjera en los Grupos Financieros, comenzaré por señalar lo que se debe entender por inversión extranjera.

Invertir significa, colocar, y emplear recursos en aplicaciones productivas.

"La calificación de extranjera a una inversión deriva de la circunstancia de la inmediata procedencia de los recursos del exterior del país en el que la inversión se coloca"⁴⁸

Es decir, la inversión extranjera es la colocación de los recursos externos en un país en el que se van a obtener beneficios, el capital extranjero puede estar representado a través de moneda extranjera, divisas, maquinaria, patentes y marcas, etc.

La ley de Inversión Extranjera define a ésta como:

" a) La participación extranjera de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero, y

c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados en la ley "

También equipara a la inversión extranjera la que es realizada por extranjeros en el país con calidad de inmigrados.

Y que es lo que lleva al inversionista extranjero a colocar sus recursos en un país diferente al suyo, lo es la mano de obra barata, exigencias fiscales menos rigurosas, infraestructura aprovechable, facilidades en trámites etc., todo ello muestra un panorama favorable y atractivo para el inversionista extranjero que sin tantas presiones puede obtener beneficios provenientes de su inversión.

Podemos distinguir dos tipos de inversiones:

Para Ricardo Méndez Silva, la INVERSION DIRECTA, es " el desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior"

En este tipo de inversión hay un control por parte del inversionista sobre el desarrollo y productividad de los negocios.

" ARELLANO García Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Editorial Porrúa, 1992, p.539

Para el autor en comento, la inversión extranjera indirecta es " la que se celebra fundamentalmente a través de préstamos entre organismos públicos o entre gobiernos."⁴³

La diferencia que podemos encontrar entre estos tipos de inversiones, es la manera en que interviene el inversionista, ya que en la directa el inversionista participa en los rendimientos de la empresa donde haya invertido, y en cambio en la inversión indirecta, solo se coloca el capital en forma de empréstitos, pero no interviene en la empresa.

La inversión permite el desarrollo de los países, pero también puede crear una cierta dependencia hacia los países que intervienen al necesitar estos de esos recursos para realizar algunas obras en beneficio de su población, o simplemente para mantener una economía estable.

Podemos considerar como algunas ventajas y desventajas de la inversión extranjera, las siguientes:

VENTAJAS:

- 1.- Contribuyen al desarrollo del país en el que se invierte;
- 2.- Transfieren conocimientos tecnológicos;
- 3.- Capacitan a la fuerza de trabajo;
- 4.- Favorecen el incremento del ingreso fiscal;

DESVENTAJAS:

1.- Las empresas con inversión extranjera adquieren predominio en las ramas donde se establecen, al tener una superioridad financiera y técnica sobre las empresas nacionales del mismo género.

2.- Producen el desplazamiento de las empresas locales

3.- El fortalecimiento de la inversión extranjera sin la participación nacional, reeditarán en beneficios que saldrán al exterior.

Para evitar lo anterior, es necesario lograr un equilibrio entre estas, a fin de que la inversión no sea perjudicial y en cambio redunde en beneficio del país.

⁴³ MENDEZ Silva Ricardo, El Régimen de las Inversiones Extranjeras en México, UNAM, 1963, p. 13.

Debe de tomarse una actitud intermedia, sin exceder en sus restricciones y requisitos, pero también sin que sean ilimitadas las libertades de inversión y se pueda llegar al grado de perder el control de las mismas.

Gran parte de esta responsabilidad le corresponde a las autoridades encargadas de legislar, ya que son los responsables de establecer los lineamientos, restricciones y beneficios a que deben de sujetarse las inversiones extranjeras en nuestro país.

A partir de 1983, se faculta al Congreso de la Unión, para legislar sobre inversiones extranjeras, al adicionarse la fracción XXIX F al artículo 73 Constitucional, misma que a la letra dice :

" Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional"

Dentro de la exposición de motivos de esta iniciativa se destacan las siguientes consideraciones:

"a) Se reconocía la insuficiencia legislativa en la regulación de la inversión extranjera

b) Se admitía la necesidad de la inversión extranjera como medio para acelerar los procesos de modernización

c) El legislador advierte el peligro de que surja a través del capital y el conocimiento técnico inmersos en las inversiones extranjeras una colocación económica, y por lo tanto señala la necesidad de un ajuste de la inversión foránea a los intereses legítimos y a los propósitos nacionales del país receptor".
50

Por lo anterior, las reformas a la Legislación Financiera de febrero de 1995, tuvieron como propósito promover y fortalecer la capitalización y competitividad del Sistema Financiero; por ello se facilita la participación tanto de nacionales como de extranjeros en el capital social de los Grupos Financieros, de Instituciones de Crédito y de Casas de Bolsa, modificando su estructura accionaria en la siguiente forma:

Se elimina la serie accionaria "C" del capital ordinario de las Instituciones quedando integradas solamente por acciones serie "A" y "B" siendo la serie "A" únicamente reservadas para mexicanos, y con la posibilidad para los extranjeros de adquirir acciones serie "B" y ser tenedores hasta de un 49% del capital de una Institución Financiera con este tipo de acciones.

La participación de las Instituciones Financieras del Exterior en el capital social de las Entidades Financieras Filiales fue incorporada a las leyes financieras en diciembre de 1993, al establecer que esa participación debería de representar cuando menos el 99% del capital social de las Filiales.

La existencia de las Filiales, junto con la presencia de Instituciones Financieras Mexicanas en el extranjero, ha sido uno de los avances que han contribuido a incrementar la competencia en la prestación de servicios en México, ya que las entidades nacionales han tenido que superar sus servicios al verse enfrentados a la competencia de bancos u otras sociedades extranjeras, manteniendo así su presencia dentro del Sistema Financiero Mexicano.

Dentro del marco del Tratado de Libre Comercio, celebrado con Estados Unidos y Canadá, "el régimen de la inversión Canadiense y Norteamericana, en Instituciones y organizaciones auxiliares mexicanas se sujeta a las siguientes prohibiciones y límites:

1.- En Grupos Financieros, Banca Comercial, Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, la inversión extranjera global podrá alcanzar hasta un 30% del capital ordinario, en los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras, Instituciones de Factoraje; Fianzas y Seguros, será hasta de un 49%.

2.- El límite individual de la inversión aplicable a las Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles es del 10% y en los demás casos se aplicaran los establecidos por la ley vigente.

3.- En las Uniones de Crédito, Casas de Cambio, y Comisionistas Financieros se prohíbe la participación de capital extranjero.

4.- En ninguna de las Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito se permite la inversión directa o indirecta de gobiernos extranjeros o empresas de dicho gobierno."⁵¹

A fin de hacer mas competitivo al país en la recepción del capital externo se adecuó la legislación, así tenemos que en mayo de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras, en el que se simplificaron los trámites administrativos, mismo que aportó nuevos mecanismos de participación en el capital foráneo, y en 1993 entró en vigor la nueva ley de Inversión Extranjera, que proporciona al inversionista foráneo un marco legal que da seguridad.

⁵¹ Memoria del XVII Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado, "Eduardo García Trigueros Saravia" Análisis del capítulo de Servicios Financieros en el Tratado Trilateral de Libre Comercio, Loretta Ortiz Ahil, México 1994, p. 79

La Ley de Inversión Extranjera, publicada el 27 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial, contempla diferentes porcentajes de inversión, en las entidades financieras que integran un grupo financiero.

La inversión extranjera permitida en los Grupos Financieros, varía de acuerdo a la institución en la que se pretenda invertir, pero debemos tomar en cuenta lo que nos señala el artículo 4 de la Ley de Inversión Extranjera, al precisar que "Las reglas sobre la participación extranjera en las actividades del sector financiero contempladas en esta ley, se aplicarán sin perjuicio de lo que establezcan las leyes específicas para esas actividades", y aunque los porcentajes que a continuación se señalan son los que contempla dicha ley, a partir de las reformas a la Legislación Financiera que se dieron en el lapso de febrero de 1995 a mayo de 1996, se amplió éste porcentaje, permitiendo una mayor participación de capital extranjero en las entidades del sector financiero, que puede ser hasta de un 49%, estando integrando el capital social de dichas entidades por dos series de acciones, que se conforman de la siguiente manera: un 51% se integrará por acciones serie "A" que solo podrán ser adquiridas por mexicanos, y el 49% restante se integrará las acciones serie "B" que son de libre suscripción, pudiendo además suscribir acciones serie "L" que se formarían con el capital adicional, y que también son de libre suscripción.

Por lo que respecta a la Ley de Inversión Extranjera, los porcentajes que autoriza son los siguientes:

1.- 49% en ⁵²:

- a) Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.
- b) Instituciones de Banca Múltiple.
- c) Casas de Bolsa.
- d) Especialistas Bursátiles.
- e) Instituciones de Seguros.
- f) Instituciones de Fianzas.
- g) Casas de Cambio.
- h) Almacenes Generales de Depósito.
- i) Arrendadoras Financieras.

⁵² Debemos tomar en cuenta que este porcentaje fue autorizado a partir del 24 de diciembre de 1996, ya que anteriormente el porcentaje permitido era del 30%, en lo concerniente a Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles.

- j) Empresas de Factoraje Financiero.
- k) Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

Este porcentaje de participación se encuentra regulado en las distintas leyes que se encargan de establecer las bases del funcionamiento de cada una de las entidades financieras.

Para participar en un porcentaje superior al 49%, se requiere autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, y esta sólo podrá ser en:

- a) Instituciones Calificadoras de Valores y
- b) Agentes de Seguros.

3.2 REQUISITOS DE LAS INVERSIONES

La inversión extranjera directa en México, se inicia en el siglo pasado, cuando los países económicamente más importantes de la época requirieron mayor expansión de su comercio.

"Con ese propósito establecieron sociedades o empresas en territorios extranjeros en los que hubiera abundante materia prima y mano de obra barata; además de abrir nuevos mercados, este tipo de actividad resulto provechosa para dichos países, pues fue la manera de exportar maquinaria y equipo e importar materia prima que fortaleciera a su industria, pero también, fue la forma de estructurar el comercio mundial con una posición de predominio."⁵³

Este tipo de inversión dio como resultado grandes beneficios económicos e importantes situaciones de predominio político.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras varía en requisitos, según se trate de una sociedad que pretenda defender sus intereses ante las autoridades, o bien de una sociedad que pretenda desarrollar sus actividades en el territorio nacional.

La ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera de 1973, señalaba en su exposición de motivos, que la inversión extranjera podía ser aceptada en México siempre y cuando:

- 1.- "Sea complementaria del capital nacional.

⁵³ PEREZ NIETO Op. Cit. p.123.

2.- Se oriente preferentemente a nuevos campos de actividades o establecimientos de nuevas industrias.

3.- Se asocie con capital mexicano en porcentaje minoritario.

4.- Tienda a la ocupación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana.

5.- Genere nuevos empleos.

6.- Aporte tecnología avanzada. " 54

De acuerdo a Leonel Pérez Castro, México ha tomado actitudes frente a la inversión extranjera, y las divide en tres etapas, que son:

1.- La primera de ellas de tipo casuística, conforme a la cual resolvió los casos que se le fueron presentando, integrando así un cuerpo legislativo.

2.- La segunda llamada regulatoria que tuvo dos objetivos:

a) Someter a la inversión extranjera a reglas fijas para adecuar la forma global al desarrollo económico y social del país

b) Tratar de prever en una ley la mayoría de las hipótesis posibles

3.- Una tercera denominada liberal, producto de una experiencia de 15 años de aplicar la ley.

Dentro de la exposición de motivos del reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana, y regular la extranjera, destacan los siguientes criterios:

"Que los países que están en proceso de modernización intensa, están utilizando en forma creciente la inversión extranjera, que complementa su ahorro, genera empleos bien remunerados, trae tecnología competitiva y coadyuva a su inserción en los flujos comerciales internacionales."

"Que México no se encuentra ajeno a estos procesos y ha iniciado ya la apertura de su economía para poder participar de manera exitosa en los flujos del comercio y de la inversión internacional."

"Que es conveniente propiciar aquélla inversión extranjera directa que evite incrementar el nivel de endeudamiento externo de México y que contribuya de manera positiva al balance exterior."

Como podemos observar estos fundamentos fortalecen la inversión extranjera en nuestro país, ya que la ven como algo benéfico a la economía y como algo a lo que no se puede estar ajeno, si se quiere salir adelante. y poder competir en el exterior.

La inversión foránea, además de complementar el ahorro interno y generar empleos, se acompaña de tecnologías de vanguardia que aumentan la eficiencia de las empresas y promueven las exportaciones

México ha afrontado la inversión extranjera mediante la aplicación de una política que considera que el capital externo, además de constituir una fuente de recursos para el financiamiento de las actividades productivas, contribuye a la modernización tecnológica de la industria, a su integración a mercados mundiales, generación de empleos productivos y capacitación de mano de obra.

"Durante 1989-1994 la política de promoción de la inversión extranjera se caracterizó por su dinamismo y flexibilidad sustentándose básicamente en:

1.- La aplicación de una política económica general comprensiva y congruente.

2.- La adecuación del marco jurídico de inversión extranjera a los objetivos de internacionalización de la economía mexicana.

3.- La promoción de mecanismos de asociación del capital foráneo con el nacional"⁵⁵

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Dicha ley nos señala los conceptos básicos que en ella se manejan, entre los que se encuentran:

a) INVERSIÓN EXTRANJERA.-

"1.- La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de las sociedades mexicanas.

2.- La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero.

3.- La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta ley."

b) INVERSIONISTA EXTRANJERO.-

" Resultados de la nueva política de inversión extranjera en México, 1989- 1994, SECOFI, 1994

A la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y a las entidades extranjeras sin personalidad jurídica.

Dicha Ley regula en forma específica las condiciones y requisitos a que deben de someterse las inversiones extranjeras, no sólo en los Grupos Financieros, sino en las diferentes ramas que en ella se manejan.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo, en lo referente a la inversión extranjera, algunos de los propósitos que se manejan, son los siguientes:

- 1.- " Que los rendimientos de la inversión en México sean estables y atractivos, tanto para los inversionistas nacionales como extranjeros.**
- 2.- Que la inversión nacional reciba el mismo trato que la inversión extranjera, para evitar que la inversión externa reciba subsidios a costa de la economía nacional, y que la inversión en México sea atractiva para los inversionistas extranjeros.**
- 3.- Que los recursos del exterior se orienten sobre todo a la inversión productiva directa, eliminando los obstáculos regulatorios.**
- 4.- Brindar seguridad jurídica y certidumbre a la inversión productiva directa, nacional y extranjera".⁵⁶**

El mecanismo para canalizar la inversión extranjera en nuestro país se encuentra regulado en la Ley de Inversión Extranjera.

En diciembre de 1993, entró en vigor la nueva Ley de Inversión Extranjera, que proporciona al inversionista extranjero un marco legal que da seguridad a su inversión, sin menoscabo alguno de los principios rectores que marca la constitución, algunas situaciones importantes por destacar son las siguientes:

- 1.- "Estricto apego a la Constitución, abre nuevas áreas de actividad económica a la participación de capital foráneo y le permite una mayor regulación en algunas actividades con regulación específica.**
- 2.- Disminuye la intervención de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y su discrecionalidad en la aprobación de proyectos de inversión.**
- 3.- Introduce nuevos mecanismos de inversión."⁵⁷**
- 4.- Reduce y simplifica los procedimientos y trámites administrativos**

⁵⁶ Plan Nacional de Desarrollo, 1995 - 2000, Poder Ejecutivo Federal, p. 145

⁵⁷ Op. cit p. 10

PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

Un elemento importante de la nueva política de inversión extranjera, lo constituye la promoción. Para ello, SECOFI, El Consejo Mexicano de Inversión, NAFIN, y BANCOMEXT, han desarrollado un sistema coordinado de promoción que permite aprovechar la especialidad de cada institución en la tarea de promoción.

El Consejo Mexicano de Inversión se ha especializado en la elaboración de material informativo general, sectorial y regional, en la organización de foros de alto nivel y en el servicio de asesoría inicial a inversionistas potenciales.

El objetivo primordial de NAFIN y BANCOMEXT, es la canalización y seguimiento de los proyectos de inversión a través de sus oficinas en el exterior, así como en los servicios de apoyo para la ingeniería financiera de los mismos.

SECOFI, se ha especializado en la labor de facilitación de proyectos, realizando o promoviendo, en su caso, las tareas de desregulación y simplificación en comunicación con otras dependencias del Gobierno Federal y con los gobiernos locales; también en coordinación con las Secretarías de Desarrollo de los Gobiernos Estatales, Secretarías de Estado, Banca de Desarrollo y Banca Comercial elabora perfiles de proyectos de inversión que son promocionados por el Consejo Mexicano de Inversión, NAFIN, BANCOMEXT, Embajadas y Cámaras Binacionales.

Con objeto de fomentar las actividades productivas de las Empresas que cotizan en la Bolsa de Valores, el reglamento publicado en 1989 aportó el régimen de inversión neutra, que consiste en neutralización de SECOFI a ese tipo de empresas para emitir acciones serie "N" o neutras, cambiar acciones serie "A" por "N", o bien emitir series de acciones especiales con derechos limitados. Las acciones serie "N" son adquiridas por una sociedad nacional de crédito, la cual a su vez emite certificados de participación ordinaria, los cuales pueden ser comprados directamente por extranjeros en el mercado de valores, o cotizar en mercados internacionales.

Actualmente, la Secretaría de Comercio, sólo toma en cuenta la Ley de Inversión Extranjera de 1993 a efecto de autorizar la inversión extranjera en el mercado de valores.

"La política de promoción selectiva deberá promover la inversión extranjera en actividades preseleccionadas susceptibles de ser generadoras netas de

actividad, capaces de incorporar y adaptar tecnologías adecuadas que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico nacional.⁵⁵

3.3. FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, es un órgano del Poder Ejecutivo, creado por la Ley para Promover la Inversión Mexicana desde 1973, tiene encomendada la función de establecer criterios y requisitos para la aplicación de la legislación.

La estructura y funcionamiento de la Comisión, la encontramos regulada dentro del Título sexto, capítulos uno al tres de la Ley de Inversión Extranjera.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, se integra por los Secretarios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Energía, Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes, Trabajo y Previsión Social y Turismo, los cuales podrán designar a un subsecretario como suplente.

La Comisión es presidida por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

De entre las atribuciones con que cuenta la Comisión, destacan las siguientes:

- 1.- Dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera, y diseñar mecanismos para promover la inversión en México.
- 2.- Resolver, a través de la Secretaría sobre la procedencia y en su caso sobre los términos y condiciones de la participación de la inversión extranjera de las actividades o adquisiciones con regulación específica.
- 3.- Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- 4.- Establecer criterios para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera mediante la expedición de disposiciones generales.

REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

⁵⁵ Marco Jurídico y Administrativo de la Inversión Extranjera Directa en México, Editorial C.N.I.E 1988, pp 103

El registro depende de la Secretaría de Comercio, y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo.

En dicho registro deberán inscribirse las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera las Personas físicas o morales que realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, y sucursales de inversionistas extranjeros establecidas en el país.

A efecto de realizar las inscripciones, cancelaciones y anotaciones, el registro se dividirá en tres secciones, en donde se inscriban, según corresponda, las personas, sociedades, y fideicomisos, sus denominaciones serán:

- 1.- Sección primera.- De las personas físicas o morales extranjeras.**
- 2.- Sección segunda.- De las sociedades.**
- 3.- Sección tercera.- De los fideicomisos.**

El registro no tendrá el carácter de público, y sólo podrán consultar los expedientes, las personas interesadas o que tengan un interés jurídico.

Las inscripciones y anotaciones definitivas, surtirán efectos:

- 1.- Desde la fecha en que hayan surgido las respectivas obligaciones registrales, si las solicitudes, avisos e informaciones son presentados dentro de los plazos fijados, y**
- 2.- Desde la fecha en que se hayan presentado las solicitudes respectivas, si las solicitudes avisos e informaciones son presentados fuera de los plazos fijados.**

Se podrán decretar inscripciones y anotaciones provisionales cuando:

- 1.- No proceda ordenar inscripciones o anotaciones definitivas, siempre que las soliciten expresamente los interesados.**
- 2.- Las soliciten terceros interesados a quienes la falta de inscripciones y anotaciones cause un daño o perjuicio.**

Durante este período la inversión extranjera en los Grupos Financieros fue del 14.9%, abarcando el 9.1% en los Servicios Financieros de Seguros y Fianzas.

CAPITULO IV

SOCIEDADES FILIALES

4.1 INSTITUCIONES FILIALES

Por último, analizaremos las Instituciones Financieras filiales, que son instituciones en donde la mayoría de la inversión es extranjera, o bien son sociedades extranjeras que establecen subsidiarias en nuestro país, a continuación se hará un desglose de ellas.

Las reformas a la Legislación Financiera, publicadas en diciembre de 1993, tienen por objeto regular el establecimiento y operación en territorio nacional de Filiales de Intermediarios Financieros constituidos en países con los que México haya suscrito un Tratado o Acuerdo Internacional que contemple la apertura en los servicios financieros.

Ningún derecho o facultad previsto a favor de México en las disposiciones contenidas en el Tratado o Acuerdo Internacional aplicable a las Filiales o Sociedades Controladoras Filiales se considerará como renunciado, a menos que exista una declaración expresa en la ley correspondiente o en las Reglas para el Establecimiento de Filiales.

El objeto de las Reglas para el Establecimiento de Filiales es regular el establecimiento y operación de estas y de las Sociedades Controladoras Filiales, así como la adquisición de la mayoría de las acciones representativas de capital social de Entidades Financieras o Sociedades Controladoras, o del capital mínimo tratándose de Sociedades de Inversión, por parte de Instituciones Financieras del Exterior, Sociedades Relacionadas o Sociedades Controladoras Filiales. Dichas Reglas señalan lo que de manera general debemos entender por Filial, Sociedad Controladora Filial e Institución Financiera del Exterior, y están detalladas de manera más específica en la ley que regula a cada una de las Instituciones o entidades de que se trate, a continuación se hará la especificación de cada una de ellas de acuerdo a dichas Reglas, a la Ley de Instituciones de Crédito, y a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

"FILIAL.- La sociedad mexicana en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, autorizada para organizarse y operar, o para ser inscrita en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con las siguientes leyes:

Ley de Instituciones de Crédito, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas."

Estas reglas consideran que una Institución Financiera del Exterior, participa en el capital de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, cuando la inversión la realice una sociedad relacionada.

Las Instituciones Financieras del Exterior o las Sociedades Controladoras Filiales, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de una Filial del mismo tipo, con excepción de las Sociedades de Inversión y las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión. Tratándose de Sociedades Financieras de Objeto Limitado se considerará que son del mismo tipo cuando estén autorizadas para otorgar crédito a una misma actividad o sector. Las Instituciones de Seguros se considerarán del mismo tipo cuando estén autorizadas para realizar el mismo tipo de operaciones o para cubrir el mismo ramo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la encargada de administrar los límites aplicables a las Filiales, debiendo tomar en cuenta los señalados en las Leyes Financieras, Tratado Internacional, así como los siguientes criterios:

• Beneficios para la economía y sistemas financieros nacionales que traerá consigo el establecimiento de la filial.

• Operaciones internacionales y presencia comercial en el extranjero de la Institución Financiera del Exterior.

• Cobertura geográfica de la Filial.

• Operaciones de la Institución Financiera del Exterior con residentes en el territorio nacional.⁵⁹

• Posición de mercado de la Institución Financiera del Exterior en su país de origen y en el exterior.

"INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR.- La Entidad Financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un Tratado o Acuerdo Internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales".

"SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL.- La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como Sociedad Controladora de un Grupo Financiero en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Relacionada".

"SOCIEDAD RELACIONADA.- La sociedad constituida en el país de origen de la Institución Financiera del Exterior, que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Que sea controlada por la Institución Financiera del Exterior;

⁵⁹ IDC Corporativo, revista mensual, Mayo 1994, p. 50

b) Que controle a la Institución Financiera del Exterior o

c) Que sea controlada por la misma sociedad que controla a la Institución Financiera del Exterior”.

Se entiende que una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el 51% de su capital, tenga poder decisorio en las asambleas de accionistas, nombre a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

También es indispensable la descripción de las actividades que la Institución Financiera del Exterior está autorizada para realizar y de las que en la práctica realiza, tanto en su país de origen como en otros países en donde tenga presencia comercial, incluyendo una relación de las oficinas de representación, agencias, sucursales y entidades financieras subsidiarias.

Deberá señalarse, en términos generales, la manera en que estas actividades han contribuido al desarrollo económico de los países en donde la Institución Financiera del Exterior se ha establecido y los beneficios que podrá tener para la economía mexicana el establecimiento de la Filial o la Sociedad Controladora Filial;

La autorización para organizarse y operar como Filial, corresponde otorgarla al Gobierno Federal, quien lo hará discrecionalmente a través de la Secretaría de Hacienda, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicha autorización será intransmisible y la misma, así como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Filial que se trate.

4.2 SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL

En la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se define a la Sociedad Controladora Filial como " la sociedad mexicana para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un Grupo Financiero, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

Las Sociedades Controladoras Filiales, se rigen por lo previsto en los Tratados o Acuerdos Internacionales correspondientes, y por las disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, aplicables a las Sociedades Controladoras y a los Grupos Financieros, y las Reglas para el Establecimiento de Filiales que expida la Secretaría de Hacienda, oyendo la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La institución facultada en la interpretación para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los Tratados o Acuerdos Internacionales, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para constituir una Sociedad Controladora filial y operar como Grupo Financiero, la Institución Financiera del Exterior requiere la autorización del Gobierno Federal que será otorgada a través de la Secretaría de Hacienda, oyendo la opinión de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores, así como de la de Seguros y Fianzas, y del Banco de México.

Las autorizaciones y las modificaciones de las mismas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad Controladora Filial de que se trate.

Las autoridades financieras, se obligan a garantizar dentro del ámbito de su competencia el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que sean asumidos por México, en los términos establecidos en el Tratado o Acuerdo Internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las Sociedades Controladoras, a menos que el Tratado o Acuerdo establezca alguna restricción.

Solamente podrá constituir un Grupo Financiero, la Institución Financiera del Exterior expresamente autorizada en el Tratado o Acuerdo Internacional aplicable.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas para el establecimiento de filiales, señalan los requisitos que debe reunir la solicitud de autorización para que las instituciones Financieras del Exterior, o Sociedades Controladoras Filiales adquieran la mayoría de las acciones representativas del capital social de las sociedades controladoras o de una Entidad Financiera, entre algunas de ellas encontramos:

a) "Documento en el que se señale el origen de los recursos para la adquisición de las acciones;

b) Copia certificada del contrato de promesa de compraventa o cualquier otro documento en el que se manifieste la voluntad de los accionistas de la Entidad Financiera o de la Sociedad Controladora para transmitir el noventa y nueve por ciento, o cuando menos el cincuenta y uno por ciento tratándose de Instituciones de Seguros, de las acciones de dicha Entidad Financiera a la Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Relacionada o la Sociedad Controladora Filial.

c) Copia certificada de los estatutos y descripción de la estructura accionaria de la Entidad Financiera y, en su caso, de la Sociedad Controladora;

d) Estados financieros consolidados y auditados de los tres últimos ejercicios de la Entidad Financiera cuyas acciones sean objeto de la enajenación.

e) En el caso de las solicitudes para constituirse y operar como Sociedad Controladora Filial o para que ésta y las Instituciones Financieras del Exterior adquieran la mayoría de las acciones de una Sociedad Controladora, éstas deberán contar con información sobre cada una de las entidades financieras de las que se pretende sean filiales de la Sociedad Controladora Filial".

Dichas solicitudes serán turnadas a:

1) La Dirección General de Banca Múltiple de la Secretaría, cuando se trate de solicitudes para constituir y operar la mayoría de las acciones del capital de Instituciones de Banca Múltiple, de Sociedades Financieras de Objeto Limitado o de Grupos Financieros que incluyan una Institución de Banca Múltiple;

2) La Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría:

a) Para constituir y operar Organizaciones Auxiliares del Crédito, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Cambio y Grupos Financieros que no incluyan una Institución de Banco Múltiple;

A la Comisión Nacional de Valores cuando se trate de solicitudes para inscribir en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios a Especialistas Bursátiles, o para constituir y operar Sociedades de Inversión y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

Ahora bien la solicitud de autorización para constituir y operar una Filial o una Sociedad Controladora filial deberá presentarse en idioma español y contener los siguientes requisitos :

1) Nombre, fecha y lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior;

2) Domicilio en territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

3) Tipo de Filial que se pretende establecer y su denominación;

4) Proyección a tres años sobre el monto de capital y activos;

5) Descripción de las operaciones a ser realizadas por la Filial;

6) Cobertura geográfica de la Filial;

7) Tipo de servicios financieros que la Institución Financiera del Exterior y, en su caso la Sociedad Relacionada, prestan, directa o indirectamente, en su país de origen y en otros países en los que realizan operaciones; y

8) Estructura accionaria de la Institución Financiera del Exterior y, de la Sociedad Controladora Filial.

El capital social de las Sociedades Controladoras se integra por acciones serie "F", que representarán cuando menos el 51% de dicho capital, el 49% restante del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior.

Las acciones de la serie "B" son de libre suscripción, la Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones serie "F", no está sujeta a los límites del 20% establecidos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las acciones de la serie "F" únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el caso de que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Sociedad Controladora Filial, cuyas acciones sean objeto de operación.

No se requiere autorización, ni modificación de los estatutos, cuando la transmisión sea en garantía o propiedad al Fondo Bancario de Protección al Ahorro o al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar:

a) A las Instituciones Financieras del Exterior o a las Sociedades Controladoras Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, y

b) El artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras permite a las Sociedades Controladoras Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una Entidad Financiera en cuyo capital participen mayoritariamente mexicanos, siempre que:

1.- La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, adquieran acciones que representen cuando menos el 51% del capital social de la Sociedad Controladora, Institución de Banca Múltiple, Institución de Seguros, Casa de Bolsa o Especialista Bursátil o cuando menos el 99% del capital social de las otras entidades financieras, según sea el caso.

**ESTA TESTS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

2.- Modifiquen los estatutos sociales de una Sociedad Controladora o de la Entidad Financiera mexicana de que se trate, cuyas acciones sean objeto de enajenación

3.- El adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o Entidad Financiera Filial, en tal caso fusionará ambas sociedades o entidades, según corresponda a fin de controlar solamente una Entidad Financiera Filial del mismo tipo, o una Sociedad Controladora Filial.

El artículo 27 L de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras previene que el Consejo de Administración de las Sociedades Controladoras Filiales se integre por once consejeros o sus múltiplos. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones, por cada propietario se nombrará a un suplente, el que podrá suplir indistintamente a cualquiera de los accionistas. El presidente del Consejo será elegido de entre los consejeros propietarios de la serie "F" quien tendrá voto de calidad en caso de empate

La designación de los miembros del consejo, corresponde en primer término a los accionistas de la serie "F", quienes designarán a 6 de sus miembros, teniendo además el derecho de designar uno más por cada 10% que exceda del 50% del capital pagado, el resto de los consejeros serán designados por los accionistas de la serie "B".

Para el caso de que el consejo se integre por múltiplos de once, o cuente con más de seis consejeros de la serie "F", se deberán guardar las proporciones correspondientes.

En el caso de que la Institución Financiera del Exterior, sea propietaria de acciones que representen por lo menos el 99% del capital social de la Sociedad Controladora Filial, ésta podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual no podrá ser inferior a cinco.

El Órgano de Vigilancia de la Sociedad Controladora Filial se encuentra regulado en el artículo 27 N de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financiera, y se integrará "por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la serie "F", y en su caso un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes."

La Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo será la encargada de ejercer la inspección y vigilancia de la sociedad controladora filial.

Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial, deseen realizar visitas de inspección deberán solicitarlo a las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores

o a la de Seguros y Fianzas, y según sea el caso, dichas vistas se harán por conducto de la Comisión correspondiente.

4.3 INSTITUCIÓN DE CRÉDITO FILIAL

Anteriormente el capital social de las Filiales estaba integrado por una sola serie de acciones, y una Institución Financiera del exterior, directa o indirectamente o una Sociedad Controladora Filial deberá ser en todo momento propietaria de acciones que representen cuando menos el 99% del capital social de la Filial.

Posteriormente en febrero de 1995, lo anterior sufre una reforma para quedar como sigue:

"El Capital Social de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales estará integrado por acciones de la serie "F" que representarán cuando menos el 51% de dicho capital, el 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una sociedad controladora filial, o directa o indirectamente por una Institución Financiera del exterior..."

Las acciones son de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos debiéndose pagar íntegramente en efectivo en el momento de ser suscritas, deberán mantenerse en depósito en alguna de las Instituciones para el depósito de valores.

El Capital Social de las Sociedades Financieras de objeto limitado filiales, deberá estar integrado por una sola serie de acciones. Una Institución financiera del exterior, directa o indirectamente, o una Sociedad Controladora Filial deberá ser en todo tiempo propietaria de acciones que representen cuando menos el 99% del capital social de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial.

Posteriormente en noviembre de ese mismo año surge otra Reforma para quedar en los siguientes términos:

"El Capital Social de la Filiales estará integrado por acciones de la serie "F" que representarán cuando menos el 51% de dicho capital, y el 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o directa o indirectamente por una Institución Financiera del Exterior.

Las acciones de la serie "B" de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales se registrarán por lo dispuesto para esta serie de acciones.⁶⁰

Las Instituciones Financieras del Exterior propietarias de las acciones serie "F" de una Institución de Banca Múltiple Filial, no quedarán sujetas a los límites que establece la ley de Instituciones de Crédito.⁶¹

Las acciones serie "F" representativas del capital social de una Filial, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

La adquisición de acciones representativas del capital social de una Institución de Banca Múltiple o de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo al artículo 451 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Instituciones Financieras del Exterior la Sociedad Controladora Filial o la Filial, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

1.- "La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el 51% del capital social.

2.- Deberán modificar los estatutos sociales de la Institución de Banca Múltiple o de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado, cuyas acciones sean objeto de enajenación.

3.- Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas de capital social de una Filial, deberá fusionar ambas Instituciones de Banca Múltiple o Sociedades Financieras de Objeto Limitado, a efecto de controlar solamente una Filial del mismo tipo.

4.- Cuando el adquirente sea una Filial deberá fusionarse con la Institución de Banca Múltiple o Sociedad Financiera de Objeto Limitado que haya sido adquirida.

5.- Tratándose de Instituciones de Banca Múltiple, la suma del capital de la Institución adquirida y del capital de la Institución de Banca Múltiple filial adquirente, o en cuyo capital participe mayoritariamente la Institución Financiera

" Debemos recordar que las acciones serie "B" , son de libre suscripción sin que puedan participar en el capital social de las Instituciones de Crédito personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

"El artículo 17 de la ley de Instituciones de Crédito establece que ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente el control de acciones de las series "A" y "B" por más del 5% del capital social de una Institución de Banca Múltiple, pudiendo autorizar la Secretaría de Hacienda un porcentaje mayor sin exceder del 20%.

del Exterior o la Sociedad Controladora Filial adquirente, no podrá exceder del límite de capital que en su caso se haya establecido en el Tratado o Acuerdo Internacional aplicable”.

El Consejo de Administración de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales se integra igual al de la Sociedad Controladora Filial por once Consejeros o sus Múltiplos

El Presidente del Consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie “F” y tendrá voto de calidad en caso de empate, por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualquiera de los propietarios

Los propietarios de la serie “B”, tendrán derecho a nombrar por lo menos un consejero, sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

Cuando en las Instituciones de Banca Múltiple Filiales en las cuales el 99% de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente de una Institución Financiera del Exterior o de una Sociedad Controladora Filial, se podrá determinar libremente el número de consejeros, y estos no podrán ser inferior a cinco.

La mayoría de los consejeros de una filial deberán residir en territorio nacional.

El Órgano de Vigilancia de las Filiales se prevé en el artículo 45M de la Ley de Instituciones de Crédito, y se integra por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la serie “F” y en su caso, un Comisario nombrado por accionistas de la serie “B”, así como sus respectivos suplentes.

Las Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nos señalan los requisitos que debe reunir la solicitud, para constituir dichas entidades; para el caso de las Instituciones de Banca Múltiple, son los siguientes:

a) “Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda:

- 1.- Programa de captación de recursos y otorgamiento de crédito, políticas de diversificación de operaciones activas y pasivas.
- 2.- Segmentos de mercado que se atenderán.
- 3.- Servicios que se ofrecerán.
- 4.- Posicionamiento geográfico y sectorial.
- 5.- Monto de capital pagado y social inicial que se solicita.

6.- Bases para la aplicación de utilidades, en la inteligencia de que no podrán repartir dividendos dentro de los primeros tres ejercicios, debiéndose aplicar las utilidades netas a las reservas de capital.

7.- Bases de organización y control interno.

8.- Programa de apertura de oficinas bancarias a cinco años, indicando niveles de captación, crédito y empleo.

b) Proyección financiera anual."

4.4 CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSÁTIL FILIAL

El artículo 28 bis 1 de La Ley del Mercado de Valores entiende por:

FILIAL.- La sociedad mexicana inscrita en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios conforme a dicha ley, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial.

Las Filiales se regirán por lo previsto en los Tratados o Acuerdos Internacionales correspondientes, las disposiciones aplicables a las sociedades inscritas en la sección de intermediarios y las reglas para el establecimiento de Filiales que expida la Secretaría de Hacienda oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El artículo 28 bis 2 de la Ley del Mercado de Valores autoriza a la Secretaría de Hacienda para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Para ser inscritas en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y operar como filial, se requiere autorización del Gobierno Federal que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades inscritas en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a menos que el Tratado o Acuerdo Internacional aplicable, establezca una restricción.

La solicitud de autorización para inscribirse en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e intermediarios y operar como Filial, deberá cumplir los requisitos que establece la Ley del Mercado de Valores.

El capital social de las Filiales se encuentra regulado en el artículo 28 bis 7 de la Ley en comento, nos dice que estará integrado por acciones serie "F" que representara cuando menos el 51 % de dicho capital, y el 49% restante podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones "F" y "B".

Las acciones serie "F" solo podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o directa o indirectamente por una Institución Financiera del exterior.

Las acciones de la serie "F" representativas de capital social de una Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar a las Instituciones Financieras del exterior o Sociedades Controladoras Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad inscrita en la sección de intermediarios del registro nacional de valores intermediarios,⁶² siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- La Institución financiera del exterior o la Sociedad Controladora Filial según corresponda, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el 51% del capital social.

2.- Deberán modificarse los estatutos sociales de la sociedad inscrita en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cuyas acciones sean objeto de enajenación.

3.- Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una sociedad controladora filial que ya sea propietaria de acciones representativas de capital social de una filial, deberá fusionar ambas sociedades inscritas en la sección de intermediarios de Registro Nacional de Valores Intermediarios, a efecto de controlar solamente una Filial del mismo tipo.

Las Filiales no podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio Nacional.

El Consejo de Administración de las Filiales se integra como ha quedado precisado para las Instituciones de Crédito Filiales y las Sociedades Controladoras Filiales, por lo que en obvio de repeticiones se atenderá a lo que ya ha quedado establecido.

La mayoría de los consejeros de una Filial deberán residir en territorio nacional.

⁶² Estas son las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Mercado de Valores.

El órgano de vigilancia de las Filiales estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.

La Secretaría de conformidad con el Tratado o Acuerdo Internacional aplicable, podrá negar a las Instituciones Financieras del Exterior o a las Sociedades Relacionadas la autorización para constituir y operar una Institución de Banca Múltiple Filial o una Casa de Bolsa Filial, o para adquirir el control de una Institución de Banca Múltiple o una Casa de Bolsa, cuando la Institución Financiera del Exterior o en la Sociedad Relacionada, directa o indirectamente, participe en el capital social de sociedades industriales o comerciales, establecidas en territorio nacional.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El estudio realizado, nos ha permitido darnos cuenta que la Sociedad Anónima, es adaptable a las necesidades de cualquier inversionista, ya que su estructura permite que tenga un adecuado funcionamiento acorde a la época en que ésta surja, y a las variaciones que pueda sufrir la sociedad.

Dicha sociedad es la base para la constitución de los Grupos Financieros, por lo que la forma de organizarse, la constitución de su capital, las reglas para la emisión de acciones así como la integración de sus órganos de administración y vigilancia son conforme a las normas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, claro que acorde a las necesidades de cada una de las entidades que pueden formar parte del Grupo, y a los requisitos que para ellas establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

2.- La inversión extranjera en nuestro país ha estado presente de mucho tiempo atrás, y se ha ido reglamentando acorde a las circunstancias y necesidades del país, por lo que en algunas épocas ésta ha sido restringida, y actualmente es más abierta a fin de activar la economía para hacer más competitivo al país frente a los mercados internacionales.

3.- La inversión extranjera como tal y de forma general es benéfica para el país, pero siempre y cuando ésta sea orientada a las actividades económicas donde realmente se necesita.

Si la inversión extranjera es orientada a campos de actividades donde es necesaria para impulsar éstos, podemos considerar que la Inversión Extranjera nos da las siguientes ventajas, que aporta nueva tecnología, genera empleos y permite el intercambio comercial entre el país que invierte y el país receptor.

4.- De manera contraria, si dicha inversión es orientada hacia áreas que no necesitan de ese impulso, puede traer como desventajas el desplazamiento de la industria nacional, y con ello generar desempleos, ya que al no ser competitivos, dejan de funcionar como productores de algún servicio, lo que repercute en un desequilibrio en la economía y sobre todo en inestabilidad.

5.- El Sistema Financiero Mexicano, tiene gran importancia dada su función, ya que realiza la captación del ahorro de la sociedad y distribuye estos fondos a las solicitantes de crédito, quienes a su vez los destinan hacia áreas de inversión productivas.

6.- Con las reformas a la Legislación Financiera, a partir de febrero de 1995, se amplía el porcentaje permitido de inversión en las entidades que conforman los Grupos Financieros, lo anterior con la finalidad de fortalecer a los mismos

promover una mayor competitividad en el mercado, dando una mejor prestación de servicios con todas las instituciones que los integren.

7.- Pero lo anterior, no benefició del todo a varias de estas instituciones, ya que las menos competitivas han sido desplazadas con la inversión de Grupos Financieros extranjeros, ya que si bien es cierto realizan inversión en éstos, no lo es para promover su desarrollo, sino que invierten como Filiales, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la inversión nacional, ya que la inversión extranjera no participa en el capital social de las entidades ya constituidas, sino que adquiere la mayoría de las acciones al entrar como Filial, lo que trae como consecuencia que el manejo de tal entidad éste en manos de extranjeros.

8.- El exceso de inversión en áreas donde esta no es necesaria o indispensable provoca un desequilibrio, lo que trae como consecuencia la fuga de capitales y la dependencia hacia el capital extranjero.

9.- La existencia de Filiales, junto con la presencia de Instituciones Financieras mexicanas, ha contribuido a incrementar la competencia en la prestación de servicios, y a lograr un mayor aprovechamiento de la tecnología de los mercados extranjeros.

10.- Después del análisis de la inversión extranjera, la propuesta del presente trabajo es que ésta sea regulada de una manera más amplia en estos grupos, ya que si la inversión extranjera sigue siendo a través de Filiales, pronto desaparecerán los Grupos Financieros donde la participación en el capital social sea de mexicanos y donde éstos tengan el control de dicha sociedad, ya que si se impulsa la inversión nacional se logrará la solidez del los intermediarios, dando una mayor seguridad a los intereses del público usuario.

Por lo que debe disminuirse el porcentaje de inversión permitida en las filiales, para evitar que los extranjeros sean los que decidan y tengan el control de la sociedad e intervengan o tengan influencia dentro de nuestro Sistema Financiero, sino su intervención sea a fin de hacer más competitivo a nivel nacional e internacional.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ACOSTA** Romero Miguel. **DERECHO BANCARIO. PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.** 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 2.- **ARELLANO** García Carlos. **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.** Décima Edición, Editorial Porrúa, México. 1992.
- 3.- **BARRERA** Graf Jorge. **LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO (GENERALIDADES, IRREGULARIDADES, INSTITUCIONES AFINES)** Instituto De Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1983.
- 4.- **CARRASCO** Chávez Jesús. **DERECHO MERCANTIL.** Editorial Porrúa, México, 1990.
- 5.- **DÁVALOS** Mejía Carlos Felipe. **TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO. Y QUIEBRAS. DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO. TOMO II** 2a. Edición, Editorial Haría, México. 1992.
- 6.- **DE LA FUENTE** Rodríguez Jesús. **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA** Editorial Fondo De Cultura, México, 1993.
- 7.- **DE PINA** Vara Rafael. **DERECHO MERCANTIL MEXICANO,** Editorial Porrúa, México, 1991.
- 8.- **ELIZONDO** Charles Arturo. **ESTUDIO CONTABLE DE LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES,** Quinta Edición, Editorial Jus. S.A., México, 1968
- 9.- **GARRIGUEZ Y Garriguez** Joaquín. **CURSO DE DERECHO MERCANTIL,** Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 10.- **GOMEZ** Palacio Y Gutiérrez. **INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA** Editorial Porrúa, México, 1990.
- 11.- **HERREJÓN** Silva Hermilo. **LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO UN ENFOQUE JURÍDICO,** Editorial Trillas, México, 1988.
- 12.- **IGARTÚA** Araiza Octavio. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO BURSÁTIL MEXICANO,** Editorial Porrúa, México, 1988.
- 13.- **LA ASAMBLEA EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.** Manual Teórico Practico Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987
- 14.- **LEÓN** Batardón. **TRATADO PRÁCTICO DE SOCIEDADES MERCANTILES.** 4a. Edición, Editorial Labor S.A. Barcelona ,1970.

- 15.- MANTILLA Molina Roberto. DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1992.**
- 16.- PÉREZ Nieto Castro Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 5a. Edición, Editorial Haría, México, 1994.**
- 17.- RODRÍGUEZ Y Rodríguez Joaquín. DERECHO MERCANTIL, Tomo II Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa. México, 1988**
- 18.- RODRIGUEZ Y Rodríguez Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. México, Editorial Porrúa, 1987**
- 19.- SAENZ García De Albizu Juan Carlos. EL OBJETO SOCIAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, Editorial Civitas, Madrid España, 1990**
- 20.- TENA Felipe De J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 13a. Edición, Editorial Porrúa ,México, 1990**
- 21.- VÁZQUEZ Del Mercado Oscar. ASAMBLEAS Y FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa, México, 1976.**

LEGISLACIÓN

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Editorial Porrúa. México, 1996.

**LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS
México, Editorial Porrúa, 1996.**

**LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL
CRÉDITO, México, Editorial Porrúa, 1996**

**LEY DEL MERCADO DE VALORES
México, Editorial Porrúa, 1996**

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
México, Editorial Porrúa, 1996.**

**LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS
México, Editorial Porrúa, 1995**

**LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN
México, Editorial Porrúa, 1995**

LEY DEL BANCO DE MÉXICO
México, Editorial Porrúa, 1995

LEY DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS
México, Editorial Porrúa 1995

LEY DEL SEGURO SOCIAL
México, Editorial Olgúin, 1997

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO
México, Editorial Olgúin, 1997

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL
RETIRO.**
México, Editorial Olgúin, 1997

OTROS

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995 - 2000
Poder Ejecutivo Federal.

**"RESULTADOS DE LA NUEVA POLÍTICA DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN
MÉXICO, 1989 - 1994"**
SECOFI

**"MARCO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA
DIRECTA EN MÉXICO"**

Editorial Comisión Nacional De Inversiones Extranjeras
MÉXICO, 1988.